CODIGO TRIBUTARIO

DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 562 publicada el 23/11/05 en La Gaceta No. 227
Aprobada por la Asamblea Nacional el 28/10/05

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Principios y Definiciones

Ámbito de Aplicación

Arto. 1. Las disposiciones contenidas en este Código se aplican a los tributos establecidos legalmente por el Estado y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos.

Igualmente se aplicará a los otros tributos e ingresos que se establezcan a favor del Estado, exceptuando los tributos aduaneros, municipales, y las contribuciones de seguridad social, que se regirán por sus Leyes específicas.

Fuentes

Arto. 2. Son fuentes del Derecho Tributario:

1. La Constitución Política de Nicaragua;
2. Las leyes, inclusive el presente Código Tributario.;
3. Los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales vigentes;
4. Los reglamentos y disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia;
5. La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; y,
6. Las disposiciones de carácter general que emita el Titular de la Administración Tributaria con fundamento en las leyes respectivas y en estricto marco de su competencia.

Principio de Legalidad

Arto. 3. Sólo mediante ley se podrá:

1. Crear, aprobar, modificar o derogar tributos;
2. Otorgar, modificar, ampliar o eliminar exenciones, exoneraciones, condonaciones y demás beneficios tributarios;
3. Definir el hecho generador de la obligación tributaria; establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable; la responsabilidad solidaria; así como fijar la base imponible y de la alícuota aplicable;

4. Establecer y modificar las preferencias y garantías para las obligaciones tributarias y derechos del Contribuyente; y

5. Definir las infracciones, los delitos y las respectivas sanciones.

Interpretación de Las Normas Tributarias y Analogía

Arto. 4. Las Normas Tributarias se deben interpretar con arreglo a todos los métodos admitidos en el Derecho Común y los establecidos en los Convenios Internacionales con fundamento en la Legislación Internacional respectiva. En todo caso, la interpretación tiene un objetivo eminentemente aclaratorio u explicativo y no implica en forma alguna que por esta vía se pueda crear, alterar, modificar o suprimir disposiciones legales existentes.

Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común.

La analogía es procedimiento admisible para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, ni exenciones, exoneraciones u otros beneficios, como tampoco puede tipificar infracciones o delitos, ni establecer sanciones. No se podrá aplicar la analogía cuando por ésta vía se contraponga altere o modifique cualquiera de las disposiciones legales vigentes en materia tributaria.

Vigencia

Arto. 5. Las disposiciones tributarias de carácter general regirán a partir de su publicación oficial o habiéndose cumplido ésta desde la fecha que ellas determinen, debiendo observarse que cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos anuales o mayores, las normas relativas a la existencia o cuantía del tributo regirán desde el primer día del año calendario siguiente al de su promulgación, o desde el primer día del mes siguiente cuando se trate de períodos menores.

A los fines de este artículo, en el caso de las leyes y reglamentos se entiende por publicación oficial la que se realice en La Gaceta Diario Oficial. En el caso de las disposiciones administrativas o normativas de aplicación general, para efectos de su vigencia será suficiente su publicación en dos medios de comunicación escritos de circulación nacional, sin detrimento de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Cumplimiento de Normas Derogadas

Arto. 6. Todas las obligaciones tributarias y derechos, causados durante la vigencia de disposiciones que se deroguen de manera expresa o tácita y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones, salvo que la ley establezca lo contrario.

Plazos

Arto. 7. Los plazos establecidos en el presente Código, y en las demás normas tributarias, correrán desde la media noche del día de inicio del mismo y se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos correspondientes a meses y años, serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;

2. Salvo que la ley establezca lo contrario, los plazos fijados en días se tendrán por días hábiles según el Derecho Civil. En los casos que corresponda, los plazos se contarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación; y,

3. Los plazos que vencieran en día inhábil, o en día en que los órganos de la Administración Tributaria no desarrollen actividades por cualquier causa, se entenderán prorrogados hasta el día hábil inmediato siguiente.

En todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los recursos, se adicionará el término de la distancia, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. Así mismo, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al caso fortuito o fuerza mayor.

Actualización de Valores[1]

Arto. 8. *Las actualizaciones de valores establecidas en este Código, referidas al mantenimiento de valor se realizarán en base a la legislación monetaria vigente y a las correspondientes disposiciones emitidas por el Banco Central de Nicaragua, en relación a esta materia.*

Las sanciones pecuniarias se expresarán en Unidades de Multas. El valor de cada Unidad de Multa será de C$ 25.00 (Veinticinco córdobas).

[1] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua

CAPÍTULO II
Tributos

Concepto y Clasificación

Arto.9. *Tributos:*

Son las prestaciones que el Estado exige mediante Ley con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Los tributos, objeto de aplicación del presente Código se clasifican en: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Impuesto:

Es el tributo cuya obligación se genera al producirse el hecho generador contemplado en la ley y obliga al pago de una prestación a favor del Estado, sin contraprestación individualizada en el contribuyente.

Tasa:

Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el usuario del servicio. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribuciones Especiales:

Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de determinadas obras públicas y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o a las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

Otros Ingresos

Arto.10. Son otros Ingresos, aquellos que percibe el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales y los demás ingresos ordinarios no clasificados como Impuestos, Tasas o Contribuciones Especiales.

Nomenclatura Tributaria

Arto.11. El Sistema Presupuestario del país y la Contabilidad Gubernamental, referente a los ingresos, deberá ajustarse a la Nomenclatura Tributaria que el presente Código establece.

TITULO II
DE LA RELACION TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
Obligación Tributaria

Concepto

Arto. 12. La Obligación Tributaria es la relación jurídica que emana de la ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el presente código, según el cual un sujeto pasivo se obliga a la prestación de una obligación pecuniaria a favor del Estado, quien tiene a su vez la facultad, obligación y responsabilidad de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria.

La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure con garantías reales y las establecidas en este Código para respaldo de la deuda tributaria, entendiéndose ésta como el monto total del tributo no pagado, más los recargos moratorios y multas cuando corresponda. La Obligación Tributaria es personal e intransferible, excepto en el caso de sucesiones, fusiones, absorciones, liquidaciones de sociedades y de solidaridad tributaria y aquellas retenciones y percepciones pendientes de ser enteradas al Fisco, como casos enunciativos pero no limitativos.

Inoponibilidad de Convenios entre Particulares.

Arto. 13. Los convenios sobre materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco, ni tendrán eficacia para modificar el nacimiento de la obligación tributaria, ni alterar la calidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico que regula lo relativo a la autonomía de la voluntad.

Alcances de la Obligación tributaria.

Arto. 14. La obligación tributaria no será afectada por circunstancias que se relacionan con la validez de los actos o con la naturaleza del objeto perseguido por los particulares. Tampoco se verá alterada por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se produzca el hecho generador establecido en la ley.

CAPÍTULO II
Sujetos, contribuyentes y responsables

Sujeto Activo

Arto. 15. El Estado por medio de la Administración Tributaria, es el S*ujeto activo,* o acreedor de la obligación tributaria y está facultado legalmente para exigir su cumplimiento.

Sujeto Pasivo

Arto. 16. *Sujeto pasivo* es el obligado en virtud de la ley, al cumplimiento de la obligación tributaria y cualquier otra obligación derivada de ésta, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Solidaridad

Arto. 17. Están solidaria e indivisiblemente obligadas aquellas personas, respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador. El principio de solidaridad en materia tributaria se regirá por lo establecido en la legislación nacional vigente.

En virtud de la presente ley, los efectos de la solidaridad son:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente, a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo. En el caso que solo alguno o algunos de los responsables solidariamente hayan satisfecho la obligación exigida, estos pueden posteriormente reconvenir al resto que no lo hicieron, con deducción de su parte proporcional.
2. El pago total de la obligación tributaria, efectuado por uno de los deudores libera a los demás;
3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados, no libera a los demás;
4. La exención o remisión de la obligación que se haga en base a la ley libera a todos los deudores.
5. Cualquier interrupción de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás; y,
6. En las relaciones privadas entre contribuyentes y responsables, la obligación se divide entre ellos; y quien haya efectuado el pago puede reclamar de los demás el total o una parte proporcional, según corresponda. Si alguno fuere insolvente, su porción se debe distribuir a prorrata entre los otros.

Contribuyentes

Arto. 18. Para todos los efectos legales, son contribuyentes, las personas directamente obligadas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la ley.

Tendrán el carácter de contribuyente, por consiguiente:

1. Las personas naturales, las personas jurídicas de derecho público o derecho privado y los fideicomisos.

2. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, aunque no dispongan de patrimonio, ni tengan autonomía funcional.

Responsables por Deuda Tributaria Ajena

Arto. 19. Son *responsables por deuda tributaria ajena* las personas que por la naturaleza de sus funciones o por disposición legal, deben cumplir o hacer cumplir dichas obligaciones, como son entre otros los apoderados, los administradores, o representantes en su caso. La responsabilidad establecida en el presente artículo se limita al valor de los patrimonios que se administran o estén bajo su responsabilidad. En caso que el administrador o responsable tuviere un superior jerárquico a quien pudiere advirtiere de manera escrita de la responsabilidad de cumplir en tiempo y forma con una obligación tributaria y el segundo hace caso omiso a tal advertencia, el administrador o responsable se verá relevado de responsabilidades por ese caso en particular.

Responsables Directos

Arto. 20. Son *responsables directos* en calidad de Responsable Retenedor o Responsable Recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos, se entiende que:

1. Responsable Retenedor son los sujetos que al pagar o acreditar ciertas sumas a los contribuyentes o terceras personas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como adelanto o pago a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes o terceras personas, y enterarlo al fisco en la forma y plazos establecidos en este Código y demás leyes tributarias.

2. Responsable Recaudador son las personas que por disposición legal deben percibir el impuesto y enterarlo al Fisco. También son responsables recaudadores, las personas jurídicas con quienes la Administración Tributaria suscriba convenios para percibir los tributos y sanciones pecuniarias.

Lo establecido en los párrafos anteriores no invalida la facultad de la Administración Tributaria, de hacer efectivo el cobro, a las personas que se encuentran obligadas a cumplir en forma directa con la retención o percepción en su caso.

Responsabilidad de los Agentes

Arto. 21. Efectuada la retención o percepción, el retenedor es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. La falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir.

Toda persona que perciba o retenga tributos sin normas legales que lo autoricen, responde directamente ante la persona a la cual efectuó dicho traslado, percepción o retención; sin perjuicio de incurrir en responsabilidad penal si la presunción de haber cometido delito de estafa se comprueba por la vía judicial correspondiente.

Si el quien haya efectuado por error la retención o percepción del tributo, hubiese ingresado el dinero al Fisco dentro del plazo máximo de un (1) mes de retenido o percibido éste, se considerará el hecho como error excusable y procederá la devolución de la suma correspondiente al acreedor, a su simple solicitud, sin mayor responsabilidad.

CAPÍTULO III
Domicilio Tributario

Personas Naturales y Personas Jurídicas

Arto. 22. Para efectos tributarios, las personas naturales y personas jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva.

Cuando la persona natural o jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo éste no existiere, a los efectos tributarios se presume que el domicilio es el determinado según el siguiente orden:

1. En el lugar que hubiere indicado o registrado la persona natural y/o jurídica, al inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes de la Administración Tributaria;

2. En el lugar que se indicare en el primer escrito o audiencia al comparecer ante la Administración Tributaria;

3. En el lugar de su residencia habitual, el cual se presumirá cuando permanezca en ella, en forma continua o discontinua, más de seis (6) meses durante el ejercicio anual de imposición;

4. En el lugar donde desarrolle sus actividades civiles o comerciales;

5. En el lugar donde ocurra el hecho generador; y

6. En el que elija la Administración Tributaria, en caso de existir más de un domicilio.

En el caso de las personas jurídicas, el Domicilio Tributario será en la residencia o domicilio del Representante Legal o de sus Directivos, cuando no se establezca conforme los incisos anteriores.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las sociedades de hecho y en general, a toda entidad que carezca de personalidad jurídica, pero que realice actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Residentes en el Extranjero

Arto. 23. En cuanto a las personas residentes en el extranjero, el domicilio Tributario se determinará aplicando, en orden de prelación, los siguientes criterios:

1. Si tiene establecimiento en el país, se aplicarán las disposiciones del artículo anterior;
2. De acuerdo al lugar señalado en la cédula de residencia;

3. El lugar donde ocurra el hecho generador; y

4. El que elija la Administración Tributaria, en caso de existir más de un domicilio tributario.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las sociedades de hecho y en general, a toda entidad que carezca de personalidad jurídica, pero que realice actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Domicilio Especial

Arto. 24. Los responsables recaudadores, los retenedores y los contribuyentes en su caso, podrán fijar un domicilio especial a los efectos tributarios, con la conformidad de la Administración Tributaria, la cual sólo podrá negar su aceptación si resultare inconveniente para el desempeño de sus funciones. Una vez aprobado este domicilio, prevalecerá sobre cualquier otro, salvo que el interesado, en actuación o declaración posterior ante la Administración Tributaria, utilizare alguno de los previstos en los artículos anteriores.

La conformidad de la Administración se presumirá en el caso que ésta no manifieste desacuerdo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la comunicación por escrito.

La Administración Tributaria podrá requerir por escrito la constitución de nuevo domicilio especial, cuando lo considere conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

La Administración Tributaria para los efectos de iniciar el cobro judicial, podrá fijar un domicilio especial al contribuyente o responsable, si resultare inconveniente para hacer expedito el cobro efectivo de la deuda.

Actualización de Domicilio

Arto. 25. El contribuyente debe mantener actualizado su domicilio. En caso que no comunique a la Administración Tributaria, el cambio del mismo, se notificará el último que se tenga registrado.

Registro Único de Contribuyentes

Arto. 26. La Administración Tributaria contará con dependencias administrativas responsables de adjudicar un Código Único de Identificación para el Registro de Contribuyentes y que se regirá por Reglamento emitido por el Poder Ejecutivo. Todos los contribuyentes están obligados a inscribirse en este Registro.

El Código Único de Identificación, será denominado Cédula RUC y deberá indicarse en la declaración y pago de impuestos, así como en los trámites y gestiones ante la Administración Tributaria.

Suministro de Información y su valor probatorio[2]

Arto. 27. *Únicamente para fines y efectos fiscales, toda persona natural o jurídica, sin costo alguno, está obligada a suministrar toda información que sobre esa materia posea en un plazo de diez (10) días hábiles y que sea requerida por la Administración Tributaria. Para efectos de la información de terceros contribuyentes, deberá suministrarse únicamente el número de RUC del contribuyente, o nombre y número de cédula en defecto de éste, fecha y monto de las transacciones. Si las Instituciones a las que se les solicite esta información son las que están sometidas a supervisión y vigilancia por parte de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, se actuará en estricto apego y observancia de las disposiciones legales y normativas relativas al sigilo bancario. Si la información de terceros contribuyentes solicitada por la administración tributaria se obtiene mediante requerimiento general, la administración tributaria no estará obligada a notificar a las personas naturales o jurídicas sobre la obtención de esa información. En caso que la información de terceros contribuyentes solicitada por la administración tributaria se obtenga mediante requerimiento específico de contribuyentes, la administración tributaria estará obligada a notificar a las personas naturales o jurídicas sobre la obtención de esta información. Toda información obtenida por la Autoridad Tributaria es de irrestricto acceso de la persona natural o jurídica sobre la cual se solicitó la misma*.

Las autoridades de todos los niveles de la organización del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas están obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con efectos tributarios requiera, mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus funcionarios apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones. Para proporcionar la información, los documentos y otros antecedentes, bastará la petición de la Administración Tributaria sin necesidad de orden judicial. Asimismo, deberán denunciar ante la Administración Tributaria correspondiente la comisión de ilícitos tributarios que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones.

La obligación de los profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la administración no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozca por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su situación tributaria.

La Administración Tributaria podrá suscribir Acuerdos Internacionales de Información con otras Administraciones Tributarias en el extranjero que permitan fortalecer la acción fiscalizadora de la Institución. Toda información que por esta vía se solicite y se obtenga, también deberá cumplir con el requisito establecido en el párrafo segundo del presente artículo.

[2] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua

CAPÍTULO IV
Hecho Generador

Concepto
Arto. 28. *Hecho generador* es el presupuesto establecido en la ley para determinar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Ocurrencia
Arto. 29. El hecho generador de la obligación tributaria se considera realizado:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan realizado los actos o circunstancias materiales necesarias para que se produzcan los efectos que normalmente le corresponden; o

2. En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén constituidas definitivamente de conformidad al derecho aplicable.

El hecho generador se considerará ocurrido en el lugar donde se hayan realizado los actos, circunstancias o elementos constitutivos del presupuesto de hecho legal, o donde se haya realizado el último de aquellos cuando hubieren acaecido en diferentes lugares o donde la ley considere que se han realizado.

En el caso de tributos que se apliquen sobre documentos referentes a actos o contratos, la simple emisión de los mismos origina el hecho generador que configura la obligación tributaria.

Si el hecho generador estuviere condicionado por la ley, se considerará perfeccionado en el momento de su acaecimiento y no en el del cumplimiento de su condición.

Caso Especial
Arto. 30. Si el hecho generador fuere un acto jurídico condicionado, se le considerará perfeccionado:

1. Si la condición fuere *resolutoria*, en el momento de la celebración del acto; y,
2. Si la condición fuere *suspensiva*, al producirse ésta.

En caso de duda, se entenderá que la condición es resolutoria.

Medios de Extinción
Arto. 31. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. Pago;
2. Compensación;
3. Confusión;
4. Condonación o Remisión otorgada mediante Ley;
5. Prescripción; y,
6. Fallecimiento del Contribuyente, siempre que no le sucedan herederos y que no haya dejado bienes para satisfacer la obligación tributaria pendiente.

Sección I
Pago

Concepto
Arto. 32. Pago es el cumplimiento real y efectivo de la obligación tributaria debida.

La obligación tributaria insoluta no genera ningún tipo de interés corriente o moratorio a favor de la Administración Tributaria.

Pago por Terceros
Arto. 33. El pago también podrá ser efectuado por terceros, por cuenta del contribuyente o responsable, subrogándose sólo en cuanto al derecho de la obligación pagada y a las garantías, preferencias y privilegios sustanciales.

Cumplimiento
Arto. 34. El pago debe efectuarse en el lugar, fecha y forma que indique la ley o la reglamentación correspondiente, inclusive por medios o sistemas electrónicos, todo previamente regulado en la normativa Institucional y siempre que el contribuyente cuente con la posibilidad real de utilizar tal medio de pago.

Los pagos parciales que efectúen los contribuyentes o responsables por deudas tributarias, deberán ser recibidos por la Administración Tributaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Dación en Pago.
Arto. 35. El pago se podrá realizar mediante la figura jurídica de la Dación en Pago, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidas en las Leyes Tributarias y el Derecho Positivo Vigente.

Imputación de Pago
Arto. 36. La imputación de pago, será efectuada por la Administración Tributaria de manera proporcional al principal, a las multas y recargos, en su caso.

Pagos a Cuenta
Arto. 37. Los pagos a cuentas o anticipos de determinado tributo deben ser establecidos o autorizados por las leyes tributarias correspondientes.

Facilidades de Pago
Arto. 38. La Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable, facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento inclusive estando iniciada la ejecución de la deuda tributaria, a solicitud expresa del Contribuyente, en los casos y en las formas que se determinen mediante disposiciones emitidas por el titular de la Administración Tributaria

Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones o percepciones. Si las facilidades de pago se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones.

Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca, mediante disposición general emitida por su titular, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. El rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.

En caso de estar en curso la ejecución tributaria, la facilidad de pago tendrá efecto simplemente suspensivo, por cuanto el incumplimiento del pago en los términos definidos, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas que correspondan adoptarse por la Administración Tributaria según sea el caso.

El comportamiento tributario del contribuyente servirá de base para el otorgamiento del plazo de pago de acuerdo a la normativa Institucional.

Sección II
Compensación, confusión y condonación.

Compensación

Arto. 39. Cuando el contribuyente o responsable no ejerza el derecho de Devolución o Reembolso, se compensarán de oficio o a petición de parte las obligaciones o deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles del contribuyente o responsable con sus créditos o saldos a favor, aceptadas y liquidadas por la Administración Tributaria, referente a períodos no prescritos, empezando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos.

Confusión

Arto. 40. Habrá extinción por confusión si a causa de la transmisión de bienes o derechos afectos al tributo, el sujeto activo de la obligación tributaria quedare en la situación del deudor.

Condonación

Arto. 41. La obligación de pago de los tributos sólo puede ser condonada o redimida por ley.

Sección III
Prescripción

Concepto
Arto. 42. La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una carga u obligación, por el lapso y bajo las condiciones determinadas por este Código.

Términos
Arto. 43. Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita.

La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.

El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años.

Cómputo
Arto. 44. Las sanciones aplicadas prescriben por el transcurso de cuatro años (4) contados desde el día siguiente a aquel en que quedó firme la resolución que las impuso.

Por igual término de cuatro (4) años prescribe la acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de sanciones pecuniarias.

Interrupción
Arto. 45. La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos:

1. Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva;

2. Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma;

3. Por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago;

4. Por la presentación de demanda judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

5. Por el pago de una o más cuotas de prórrogas concedidas;

6. Por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y

7. Por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente al que se produjo la interrupción.

Suspensión

Arto. 46. El curso de la prescripción se suspende por:

1. El no cumplimiento de la obligación de inscribirse en los registros pertinentes.

2. La interposición de peticiones o recursos administrativos o jurisdiccionales hasta treinta (30) días hábiles después que se adopte resolución definitiva sobre los mismos; y,

3. La pérdida de los libros y registros de la contabilidad por caso fortuito o fuerza mayor debidamente demostrados. En este caso la suspensión se producirá desde que se efectúe la denuncia del hecho ante la Administración Tributaria, hasta que los mismos sean hallados o se rehagan los asientos y registros contables, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

No hay Prescripción

Arto. 47. La prescripción no corre para el caso de los impuestos que gravan actos o contratos en documentos que deban inscribirse.

CAPÍTULO V
Del traslado a cuentas de orden y de la incobrabilidad de la obligación tributaria

Casos
Arto. 48. La Administración Tributaria podrá de oficio, declarar el Traslado a Cuentas de Orden y la Incobrabilidad de la Obligación Tributaria, de un mismo sujeto pasivo, incluyendo multas y recargos, en los siguientes casos:

1. Cuando el monto de la deuda no exceda de CINCO MIL CORDOBAS (C$ 5,000.00), siempre que hubiese transcurrido un (1) año desde la exigibilidad de la deuda y las diligencias practicadas para localizar al deudor tributario o identificar sus bienes o derechos, con el fin de lograr la cancelación de la deuda y estas diligencias tuvieren resultado negativo; este monto deberá actualizarse en relación a su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

2. También podrá declararse el Traslado a Cuentas de Orden de la Deuda Tributaria aunque exceda del monto indicado en el numeral anterior, siempre que hubiesen transcurrido 3 años desde la exigibilidad de la deuda, cuando:

   a. El deudor tributario, a la fecha de exigírsele el pago de la deuda, haya sido declarado judicialmente insolvente o en estado de quiebra y no se hayan identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria;

   b. El deudor tributario no es localizado en su domicilio de conformidad con lo establecido en este Código;

   c. El deudor tributario se encuentre domiciliado fuera del país, durante un año de manera no interrumpida, sin embargo cuando aparezca su cuenta será reactivada;

   d. En caso de prescripción de la deuda tributaria de conformidad con lo establecido en este Código;

   e. Aquellas obligaciones tributarias y sanciones, que hayan quedado firmes o hubiesen sido debidamente declaradas, antes del fallecimiento, ausencia o muerte presunta declarada, sin dejar testamento, de los deudores tributarios a quienes fueron aplicadas; y,

   Para que las causales establecidas en los literales b, c y e, operen, será necesario que el contribuyente cuyo adeudo sea sujeto de traslado a Cuentas de Orden, no posea ningún bien o crédito susceptible de embargo.

3. Cuando los adeudos clasificados en Cuentas de Orden cumplan el lapso de cuatro (4) años de permanencia en dicha clasificación, la Administración Tributaria autorizará su traslado a una cuenta denominada Incobrables, poniéndolo en conocimiento de la Contraloría General de la República.

Efectos

Arto. 49. La resolución que declare el Traslado a Cuentas de Orden de la Obligación Tributaria, por las causales indicadas en el artículo anterior, dejará en suspenso la iniciación o, en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro.

El Traslado a Cuentas de Orden de la Obligación Tributaria, deberá ser solicitado y debidamente soportado por la Unidad de Cobro de la Administración de Rentas, ante el Comité creado para este fin.

Los miembros del Comité de Cuentas de Orden de cada Administración de Rentas, serán los responsables de aprobar y emitir la Resolución Administrativa de los casos trasladados a Cuentas de Orden.

Dicha resolución deberá ser comunicada a las dependencias de la Administración Tributaria que corresponda para su cumplimiento, y a la Contraloría General de la República.

Reanudación del Cobro

Arto. 50. Mientras no prescriba la obligación, podrá continuarse el procedimiento de cobro, si desaparecen las causas que dieron lugar al Traslado a Cuentas de Orden de la Obligación Tributaria. En este caso, deberán aplicarse los recargos devengados desde la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, hasta la cancelación total del mismo.

CAPÍTULO VI
De los Recargos Moratorios

De los Recargos Moratorios

Arto. 51. La falta de pago de las obligaciones tributarias dentro del plazo establecido en la disposición legal o reglamentaria correspondiente, hará surgir sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación a cargo del contribuyente, de pagar mensualmente recargos por mora de conformidad a lo establecido en el artículo ciento treinta y uno del presente código, y otras disposiciones legales que regulan la creación y demás efectos relativos a cada uno de los tributos vigentes. El recargo no podrá exceder de la suma principal adeudada.

El monto de la deuda principal será actualizado mensualmente para mantener la paridad monetaria en relación al dólar de los Estados Unidos de América, según la legislación monetaria vigente y las correspondientes disposiciones emitidas por el Banco Central de Nicaragua.

Las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores también deberán aplicarse en beneficio del contribuyente o responsable en caso de mora por parte de la administración tributaria, cuando esté obligada por resolución administrativa al reembolso de pagos indebidos realizados a favor del fisco, o de saldos a favor provenientes de tributos fiscalizados, a partir de la fecha de vencimiento del plazo exigible para la devolución del crédito a favor del contribuyente o responsable.

Prelación

Arto. 52. La obligación tributaria goza de privilegio general sobre todos los bienes y rentas del contribuyente o responsable y tendrán prelación sobre las demás obligaciones con excepción de:

1. Los garantizados con derecho real, siempre que éste se haya constituido con anterioridad de por lo menos 6 meses a la exigibilidad de la obligación tributaria;

2. Las pensiones alimenticias y los salarios, cualquiera que fuera su fecha; y,

3. En caso de concurso, quiebra o suspensión de pago, el crédito fiscal será un crédito privilegiado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil. El Juez de la causa, deberá pedir a la Administración Tributaria el detalle de los impuestos adeudados de la persona objeto del concurso, quiebra o suspensión de pago, para incluirlos a fin de ser pagados de conformidad con el orden establecido en dicho Código.

Exención Concepto

Arto. 53. La exención tributaria, es una situación especial constituida por ley, por medio de la cual, se dispensa del pago de un tributo a una persona natural o jurídica.

La exención tributaria no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código.

Exoneración Concepto

Arto. 54. *Exoneración* es el beneficio o privilegio establecido por ley y por la cual un hecho económico, no está afecto al impuesto.

La ley que faculte al Poder Ejecutivo para autorizar exoneraciones, especificará los tributos que comprende; los presupuestos necesarios para que proceda; y los plazos y condiciones a que está sometido el beneficio.

Condiciones

Arto. 55. Las normas legales que otorguen exenciones o exoneraciones tributarias señalarán, con la claridad y precisión posibles, los gravámenes cuyo pago se dispensa, el alcance de la exención o exoneración, los requisitos a cumplir por los beneficiarios, el plazo o término del privilegio y, en general, las condiciones de aplicación de aquellas.

Beneficios Tributarios

Arto. 56. Son Beneficios Tributarios, las condiciones excepcionales, concedidas a los contribuyentes, para disminuir la onerosidad de la carga tributaria, en circunstancias especiales.

Intransferibilidad

Arto. 57. Las exenciones tributarias son personalísimas. Por consiguiente, no podrán traspasarse a personas distintas de las beneficiadas.

Exenciones Taxativas

Arto. 58. No habrá más exenciones que las establecidas por disposiciones constitucionales, por convenios, tratados o acuerdos regionales o internacionales y por disposiciones legales especiales. En consecuencia, carecen de toda validez las exenciones otorgadas por contrato o concesión, que no se deriven de una disposición legal expresa.

Modificación

Arto. 59. Cualquier exención existente antes de la vigencia de la presente ley, aún cuando fuere concedida en función de determinadas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por ley posterior, sin responsabilidad para el Estado.

Cumplimiento de Requisitos

Arto. 60. Las exenciones y beneficios tributarios que se otorguen, serán aplicables, exclusivamente a los contribuyentes que realicen en forma efectiva y directa, actividades, actos o contratos que sean materia u objeto específico de tal exención o beneficio y mientras se cumpla con los requisitos legales previstos en las leyes que los concedan.

Consulta Previa

Arto. 61. Todo proyecto de ley que contenga exenciones, exoneraciones o beneficios fiscales, en la etapa de dictamen de tal iniciativa, deberá ser remitidos para consulta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a los sectores involucrados, con el fin de conocer la implicación y costos fiscales de estas medidas, sin que la falta de evacuación de esta consulta implique detener o retrasar innecesariamente el proceso de formación de la ley. De la remisión para consulta debe quedar constancia en el dictamen respectivo.

Nulidades

Arto. 62. Serán nulos los contratos, las resoluciones, o los acuerdos emitidos por las Instituciones Públicas a favor de las personas físicas o jurídicas, que les concedan beneficios fiscales, exenciones o exoneraciones tributarias. Se exceptúan de la presente disposición, el Acuerdo Ministeriales 022-2003, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número ciento setenta y cuatro en fecha doce de Septiembre del año Dos Mil Tres denominado “Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija”, el Acuerdo Ministerial 026-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial numero ciento seis, en fecha primero de Junio del año Dos Mil Cuatro, y la disposición técnica 019-2004, emitida en fecha treinta y uno de Mayo del Año Dos Mil Cuatro, denominada Aplicación del Acuerdo Ministerial número 022-2003 “Régimen Especial de Estimación Administrativa para contribuyentes por Cuota Fija” y su reforma, Acuerdo Ministerial Número 026-2004; normativas a las que por ministerio de la presente ley se les reconoce plena vigencia y efectos legales. Así mismo, se establece que en caso de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Administración Tributaria pretendan realizar cualquier modificación a las normativas antes citadas, o en general crear nuevas disposiciones sobre el tema de regulación del Régimen Especial de Estimación Administrativa para contribuyentes por Cuota Fija, deberán hacerlo en consulta y garantizando el consenso con las Asociaciones de los Mercados Municipales, todo sin detrimento de las facultades constitucionales de la Asamblea Nacional de regular la materia por ley.

TITULO III
DERECHOS Y RECURSOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPÍTULO I
De los Derechos

Normas
Arto. 63. Son *derechos* de los contribuyentes y responsables los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.

CAPÍTULO II
Derechos de Oficio

Asistencia
Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.

Derecho a ser Notificado
Arto. 65. Toda Resolución o acto que emita la Administración Tributaria y que afecte los derechos, deberes u obligaciones del contribuyente o responsables, debe ser notificado a estos por escrito dentro de los términos y procedimientos legales establecidos en este Código.

Divulgación
Arto. 66. Las normas de aplicación general que emita la Administración Tributaria, una vez cumplido su trámite de elaboración, aprobación y publicación conforme lo establecido en el artículo cinco de la presente ley, serán divulgadas de cualquier forma, escrita, impresa u oral por la Administración Tributaria, o al menos trimestralmente por medio de boletines, sin detrimento de su publicación en la Gaceta Diario Oficial. Igualmente la Administración Tributaria, publicará las resoluciones que sobre la materia emita el Tribunal Tributario Administrativo y la Corte Suprema de Justicia.

Fiscalización. Derechos del contribuyente[3]
Arto. 67. Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a:

1. Que las fiscalizaciones se efectúen en su domicilio tributario; *sin menoscabo que la administración tributaria pueda realizar fiscalizaciones de escritorio y otras*

[3] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua

actividades de fiscalización como lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 103 de la presente Ley. Tratándose de fiscalizaciones de escritorio no se exigirá a las autoridades fiscales la presentación de identificación institucional. Cuando dicha fiscalización se fundase en discrepancias resultantes de los análisis o cruces de información realizados se comunicará mediante notificación del órgano tributario al contribuyente, de conformidad con el procedimiento establecido en los numerales 7 y 10 del artículo 103 de la presente Ley.

2. Exigir a las autoridades fiscales su cédula de identidad, identificación Institucional y credencial dirigida al contribuyente donde se ordene el tipo de fiscalización que se va a revisar. La credencial deberá contener los tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales a revisar. El original de la credencial deberá entregarse al contribuyente o responsable;

   Derogado

3. Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará por escrito, que se dio por finalizada la auditoria y a que se le brinde información preliminar de lo verificado; todo de conformidad con los procedimientos así establecidos mediante normativa Institucional;

4. No estar sometido en forma simultánea a mas de una fiscalización de la Administración Tributaria por iguales tributos, conceptos, períodos, o ejercicios fiscales a revisar;

5. No ser fiscalizado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos; y,

6. No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales ya auditados integralmente por autoridad fiscal, salvo que la Administración tenga pruebas evidentes y suficientes de que se ha cometido evasión o defraudación tributarias en el período ya revisado.

Derecho a la Confidencialidad

Arto. 68. Los contribuyentes o responsables, tienen derecho a la privacidad de la información proporcionada a la Administración Tributaria. En consecuencia, las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes y responsables por cualquier medio, tendrán carácter confidencial. Sólo podrán ser comunicadas a la autoridad jurisdiccional cuando mediare orden de ésta.

La Administración Tributaria mediante la normativa Institucional correspondiente, establecerá la implementación de programas de control y programas de computación específicos para la administración y control de la información de los contribuyentes y responsables.

Documentos del Contribuyente

Arto. 69. La Administración Tributaria podrá requerir y ocupar documentos de carácter fiscal, con el conocimiento previo del contribuyente. Será obligación del contribuyente o responsable, suministrar copia de la información tributaria requerida por las autoridades fiscales, siempre que la misma no haya sido previa y oficialmente

entregada por éste. Para efectos de obtener copia simple y a su costa, la Administración Tributaria podrá solicitar al Contribuyente o responsable presentar la copia con razón de recibido de la información ya suministrada.

Aplicación de saldos

Arto. 70. Los saldos a favor determinados por la Administración Tributaria, serán aplicados en primera instancia a las deudas pendientes del contribuyente o responsable con la administración, procediendo la oficina competente a notificarles sobre este hecho.

De no efectuarse esta imputación, los contribuyentes o responsables, tienen derecho de aplicar los saldos a su favor de impuestos pagados, determinados por la Administración Tributaria a otras obligaciones Tributarias, sin que se requiera autorización previa de la autoridad fiscal; bastará comunicación por escrito del contribuyente a la correspondiente Administración de Rentas, durante los ocho (8) días que anteceden a la presentación de la declaración, adjuntando la resolución de la Administración Tributaria en la que se le determinó el saldo a favor.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, se normará el procedimiento Institucional Administrativo correspondiente en un plazo no mayor de 90 días posteriores a la entrada en vigencia del presente código.

En el caso que el contribuyente ejerza el derecho de reclamar saldos a favor en ocasión del cierre de sus actividades comerciales, el plazo de cuatro años correrá a partir de la fecha en que hayan suspendido sus obligaciones fiscales, siempre y cuando la Administración Tributaria pueda constatar que sus obligaciones fiscales fueron suspendidas.

Declaraciones Sustitutivas[4]

Arto. 71. Todo contribuyente o responsable, podrá rectificar su declaración de impuestos siempre que estas contengan saldos a pagar a la Administración Tributaria para corregir, enmendar o modificar la anteriormente presentada. Una vez iniciada una fiscalización, los impuestos y períodos en ella comprendidos, no podrán ser objeto de declaraciones sustitutivas. Solo podrá reestablecerse este derecho, cuando sea finiquitada la acción fiscalizadora.

En caso de que la declaración sustitutiva afecte saldos a favor considerados en declaraciones posteriores, se deben presentar simultáneamente las sustitutivas de éstas.

Cuando se trate de saldos a pagar a la administración tributaria o saldos a favor del contribuyente, la presentación de esta declaración sustitutiva será dentro del plazo de treinta (30) días posteriores al hallazgo que motive dicha declaración. En el caso que hubiere saldos a pagar, se aplicará el mantenimiento de valor y el recargo moratorio correspondiente, no estando sujetos a multas administrativas. Cuando existieren saldos a favor, se le reconocerá al contribuyente el mantenimiento de valor y un cargo

[4] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua

mensual equivalente a tres (3%) por ciento anual, debiendo la Administración Tributaria restituirle los saldos a favor en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Dictamen Fiscal[5]

Arto. 72. Para efectos de presentación o revisión de declaraciones tributarias, los contribuyentes o responsables, tendrán derecho a *asesorarse y escoger el nombre de las firmas privadas de Contadores Públicos y/o Contadores Públicos Autorizados (CPA), para formular Dictamen Fiscal* y hacer uso del mismo *[…].*

La Administración Tributaria publicará en los tres primeros meses del año fiscal, los nombres de *las firmas privadas de Contadores Públicos y/o Contadores Públicos Autorizados (CPA)* para formular dictamen fiscal.

[5] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua

CAPÍTULO III
Derechos a solicitud del Contribuyente

Sección I
Consultas

Alcances

Arto. 73. Cualquier ciudadano, que tenga interés, puede consultar a la Administración Tributaria sobre el sentido, forma, base de aplicación y alcance de las normas tributarias, a una situación de hecho, concreta y actual. A ese efecto, el consultante debe exponer por escrito, con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos de la circunstancia que motiva la consulta debiendo asimismo expresar su opinión fundada.

El escrito en que se formule la consulta debe ser presentado con copia fiel de su original la que, debidamente firmada, sellada y con indicación de la fecha de su presentación, debe ser devuelta al interesado.

Toda consulta se interpondrá ante las oficinas centrales de la Administración Tributaria o en la Administración de Rentas más cercana a su domicilio fiscal.

Para la aplicación del término establecido en este Código en la contestación de consultas, la Administración Tributaria mediante normativa Institucional dispondrá de un registro administrativo con el fin de sentar la fecha de presentación de las mismas.

En el caso que para evacuar la consulta del ciudadano se requiera de información o documentación adicional que deba suministrar éste, el término para evacuar la consulta será suspendido hasta que la información o documentación requerida por la administración tributaria, sea proporcionada.

Contestación

Arto. 74. La Administración Tributaria dispone de sesenta (60) días para evacuar la consulta, contados a partir de la fecha de su interposición.

Si al vencimiento de dicho término, la Administración Tributaria no hubiere confirmado su criterio, el consultante podrá satisfacer sus obligaciones tributarias, conforme el criterio expresado en su consulta. Sin embargo este silencio administrativo no será vinculante para ningún otro caso.

Ninguna consulta tendrá efectos retroactivos ni suspenderá la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.

En el caso que la repuesta emitida por la Administración Tributaria no sea conforme el criterio expresado por el Contribuyente, este deberá pagar la obligación sin recargo ni multa alguna por el tiempo en que la Administración retardó su repuesta. El incumplimiento del plazo fijado a la administración para evacuar la consulta, hará responsable a los funcionarios encargados de la absolución de la misma.

La presentación de la consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de las respectivas obligaciones tributarias. La respuesta no tiene carácter de resolución,

no es susceptible de impugnación o recurso alguno y solo surte efecto vinculante para la Administración Tributaria, en el caso concreto específicamente consultado. La notificación de las consultas será establecida en el capítulo respectivo de este Código.

Sección II
Régimen Especial de Estimación Administrativa Para Contribuyentes Por Cuota Fija.

Derecho Especial Del Contribuyente.

Arto. 75. Los contribuyentes que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la legislación y normativas correspondientes, tienen el derecho de solicitar su incorporación al Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija. Una vez que la satisfacción de tales requisitos sea verificada, en ningún caso, la Administración Tributaria podrá denegar tal solicitud.

Sección III
Acción de Devolución o Reembolso

Definición

Arto. 76. Los pagos indebidos de tributos, multas, recargos moratorios y sanciones, dará lugar al ejercicio de la acción de Repetición mediante la cual se reclamarán la devolución de dichos pagos. La acción de repetición corresponderá a los contribuyentes y responsables que hubieren realizado el pago considerado indebido.

El derecho de los particulares a repetir por lo pagado indebidamente, prescribirá a los cuatro años contados a partir de la fecha de efectivo pago.

Traslado o Retención Indebida

Arto. 77. Cuando un contribuyente o responsable traslade o retenga tributos de manera indebida, deberá ingresarlo inmediatamente al Fisco, y tendrá derecho a interponer la acción de Devolución o Reembolso, siempre y cuando pruebe que efectúa la gestión autorizado por quien o quienes soportaron económicamente el gravamen indebido, o bien que restituyó a éstos las cantidades respectivas. De lo contrario, la repetición deberá hacerse a quien acredite que soportó efectivamente la carga económica del tributo.

Procedimiento y Resolución

Arto. 78. La acción de repetición deberá interponerse dentro del plazo de prescripción señalado en el Título II de este Código, contado desde la fecha en que se efectuó el pago indebido. La acción de repetición debidamente justificada, se interpondrá en la Administración de Rentas donde se efectuó el pago indebido. La decisión corresponderá al superior jerárquico de esa dependencia.

Interpuesta la acción de repetición, el Administrador de Rentas deberá pronunciarse en el término de treinta días (30), contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de repetición. La Administración de Rentas podrá solicitar la documentación necesaria al respecto, dentro de los primeros siete (7) días que regirán por la Ley aplicable al momento de su Comisión.

Reintegro

Arto. 79. Cuando la decisión sea favorable al reclamante y éste no tuviese otros adeudos pendientes con la Administración Tributaria, la devolución de los pagos indebidos tendrá lugar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Si pasado los treinta (30) días hábiles antes indicados la Administración Tributaria no hubiere efectuado la devolución correspondiente, al monto no devuelto en tiempo y forma se aplicará una penalidad igual al recargo por mora que aplica la misma Administración Tributaria en el cobro de tributos pendientes de pago, a favor del contribuyente. El reclamante quedará facultado para interponer los recursos establecidos en éste Código, si luego de emitida la resolución favorable transcurren treinta (30) días hábiles sin efectuarse la devolución.

Conflicto de Intereses

Arto. 80. Los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria y los peritos que tuvieren que emitir dictamen tributario, no podrán intervenir en los casos de ellos mismos, sus cónyuges, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de sociedades en las que ellos formen parte o tengan interés. Para ello deberá realizarse la correspondiente sustitución y en caso de no existir sustituto deberá nombrarse un funcionario ad hoc.

El contribuyente o responsable, podrá recusar al funcionario de la Administración Tributaria siempre y cuando pruebe fehacientemente alguna de las causales establecidas en el Arto. 341 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

Sistemas Computarizados

Arto. 81. Previa autorización de la Administración tributaria, avalada por peritos expertos en la materia, todo contribuyente o responsable podrá llevar sus registros contables en medios electrónicos de información, al igual que utilizar dichos sistemas para emitir facturas. La Administración Tributaria establecerá las formalidades requeridas mediante normativa Institucional.

CAPÍTULO IV
Normas sobre Gestión, Actuación y Tramitación

Sección I
Comparecencia

Personería

Arto. 82. En toda gestión ante la Administración Tributaria el interesado puede actuar personalmente o por medio de su representante legal debidamente acreditado con poder suficiente. Así mismo podrá hacerse acompañar de los asesores que estime conveniente.

La comparecencia personal no será requisito obligatorio para las gestiones ante el fisco, que puedan efectuarse vía Internet y otros sistemas electrónicos, previamente reglamentados por normativa Institucional.

Recepción de Escritos

Arto. 83. Toda escrito cuya presentación sea personal o por medios automatizados, será válido únicamente con la constancia oficial de su recepción por parte de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria establecerá el procedimiento para la recepción de documentos mediante normativa Institucional.

Sección II
Notificaciones

Requisitos

Arto. 84. La notificación es requisito necesario para que el contribuyente se dé por enterado de los actos que emanan de la Administración Tributaria, cuando estos produzcan efectos individuales.

Toda notificación de los actos administrativos se deben realizar en el lugar que el contribuyente y/o responsable hubiere señalado en la Administración Tributaria o el que corresponda de conformidad con el Título II, Capítulo III del presente Código.

Los contribuyentes y/o responsables serán formalmente notificados cuando la administración tributaria cumpla con alguna de las siguientes formas de notificación:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al interesado o representante. Se tendrá también por notificado personalmente, el interesado o representante que realice cualquier actuación mediante la cual, se evidencie el conocimiento inequívoco del acto de la Administración;

2. Por correspondencia postal o telegráfica, dirigida al interesado o su representante en su domicilio, con acuse de recibo para la Administración Tributaria;

3. Por cédula o constancia escrita entregada por el personal debidamente acreditado por la Administración Tributaria, en el domicilio del interesado o de su representante. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio; si se negare a firmar, se aplicará el procedimiento consignado en el Código de Procedimiento Civil;

4. Por aviso, que se practicará cuando no haya podido determinarse el domicilio del interesado o de su representante, o cuando fuere imposible efectuar notificación personal, por correspondencia o por constancia escrita. La notificación por aviso se hará mediante publicación que contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente. Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en dos medios de comunicación social escritos de circulación nacional;

5. Por medio de sistemas de telecomunicación ordinaria, por computación, electrónicos y similares, siempre que los mismos permitan confirmar la recepción; y

6. Cuando los actos administrativos afecten a una generalidad de deudores tributarios de una localidad o zona, su notificación podrá efectuarse mediante una sola publicación en dos medios de comunicación social escritos de circulación nacional.

Términos

Arto. 85. Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles. Los términos para las notificaciones comienzan a correr al empezar el día inmediato siguiente a aquél en que se haya notificado la respectiva resolución. Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del tercer día hábil siguiente a su realización.

Para la ejecución de las gestiones, según el párrafo anterior, se consideran horas hábiles aquellas en que labora normalmente la Administración Tributaria. Se exceptúan de estos casos el de aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos negocios funcionen en horarios especiales, para lo cual la Administración Tributaria emitirá disposición, habilitando tanto las horas como el día hábil.

Resoluciones

Arto. 86. El contribuyente o su representante tiene el derecho de recibir copia de la Resolución junto con la notificación de la misma en documento físico. En caso que el contribuyente lo haya aceptado de manera expresa, tal notificación le podrá ser remitida a sus archivos electrónicos, lo que será regulado por medio de normativa Institucional.

Improcedencia

Arto. 87. El contribuyente y responsable tendrá derecho a no comparecer ante la Administración Tributaria, limitándose únicamente a comunicar por escrito las razones de su inasistencia, cuando la notificación se refiera a hechos u obligaciones ya finiquitados y cumplidos con la Administración Tributaria.

El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones, tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente.

Sección III
Medios de prueba

Acceso a Expedientes

Arto. 88. El contribuyente o su representante debidamente acreditado tendrá acceso a todo su expediente y especialmente a aquellos documentos que provengan de sus registros contables, en presencia del funcionario que tenga conocimiento del mismo o en su defecto, por el funcionario nombrado por la Administración Tributaria.

Carga de la Prueba

Arto. 89. En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.

Medios de Prueba

Arto. 90. Los medios de prueba que podrán ser invocados, son:

1. La cosa Juzgada;
2. Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario, o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias;
3. La confesión;
4. Los dictámenes fiscales;
5. La deposición de testigos;
6. Las presunciones e indicios, siempre y cuando la Administración tributaria tenga bases legales para comprobar el hecho; y,
7. Otros medios de prueba derivados de los avances tecnológicos, que sean verificables, soportados técnicamente y que produzcan certeza de los hechos, tales como: las grabaciones directas de voces, los videos, llamadas telefónicas, mensajes por telefonía celular, correos electrónicos y/o transacciones por redes informáticas.

Toda prueba debe ser recabada, obtenida y presentada en estricto apego y Observancia de las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política, el presente código tributario, el código de procedimiento civil y demás disposiciones concernientes.

Respaldo Documental

Arto. 91. Se reputarán legítimos, salvo prueba en contrario, los actos del contribuyente realizados por sí o sus funcionarios, o sus empleados, mediante la emisión de documento, siempre que dichos documentos contengan los datos e informaciones necesarias para la acertada comprensión del contenido del respectivo acto y del origen del mismo.

De igual forma se reputarán legítimos, salvo prueba en contrario, los actos del contribuyente que gocen de la autenticación de la autoridad competente, así como la de los fedatarios públicos.

Término Probatorio

Arto. 92. El término de que dispondrá el contribuyente o responsable para presentar las pruebas consignadas como medio de prueba establecidos en este Código, referidas a la actividad fiscalizadora, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que los auditores notifiquen el requerimiento respectivo. Los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados por el contribuyente o responsable en el plazo anterior, no podrán tenerse como prueba a su favor, en ulteriores recursos. Excepto a que este frente a circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor debidamente demostradas.

El plazo señalado en el párrafo anterior será prorrogable por igual término y por una sola vez, siempre que sea solicitado por alguna de las partes dentro del término probatorio.

CAPÍTULO V
De los Recursos

Impugnación

Arto. 93. Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria, por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código.

Contenido

Arto. 94. Los recursos del contribuyente o Responsable se interpondrán por escrito en papel común, debiendo contener los requisitos siguientes:

1. Indicación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirigen;
2. Número de Registro Único del Contribuyente o Responsable (RUC) y número de Cédula de Identidad;
3. Nombres, apellidos y generales de ley del recurrente. Cuando no actúe en nombre propio, deberá acreditar su representación, acompañando escritura pública del Poder con una fotocopia;
4. Reseña del acto o disposición que se objeta y la razón de su impugnación con la relación de hechos;
5. Petición que se formula, exposición de los perjuicios directos o indirectos que se causan, y bases legales y técnicas que sustentan el recurso;
6. Señalamiento de su domicilio tributario para notificaciones; y,
7. Lugar, fecha y firma del recurrente o su huella digital, en caso que no pueda firmar.

Los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos antes descritos, no serán motivo para rechazar el recurso. La Administración Tributaria mandará a subsanar el escrito al contribuyente dentro del mismo plazo señalado para aportar las pruebas, después de la notificación que efectúe la Administración Tributaria. En el caso que el recurrente no subsane en tiempo y forma los errores indicados, la administración Tributaria declarará de oficio la deserción del recurso presentado y se ordenará el archivo de las diligencia, indicando que por el periodo de un año con posterioridad a la fecha de esta resolución, el recurrente no podrá reintentar acción alguna que recaiga sobre los mismos hechos en que se fundo la acción sobre la ha recaído esta declaratoria de deserción y archivo mismo de las diligencias. La Administración Tributaria deberá advertir de este riesgo al contribuyente o responsable, en el mismo auto en el que se le mande a subsanar errores.

Efecto Suspensivo[6]

Arto. 95. *La interposición de los recursos de reposición, revisión y apelación produce efecto suspensivo en lo que hace a la resolución recurrida, mediante solicitud expresa del recurrente. Para la interposición y tramitación de estos recursos, no será necesario ningún pago previo ni la constitución de garantías sobre los montos recurridos.*

En todos los recursos, los montos constitutivos de la deuda tributaria que no fueren impugnados por el recurrente, deberán ser pagados por éste en el plazo y forma

[6] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua

establecidos por la Ley sustantiva de la materia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38 de este Código.

Tipos de Recursos

Arto. 96. Serán admisibles los siguientes recursos:

1. *Recurso de Reposición*. Se interpondrá ante el propio funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado;

2. *Recurso de Revisión.* Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria; y,

3. *Recurso de Apelación.* Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria, quien a su vez lo trasladará ante el Tribunal Tributario Administrativo.

   Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar.

   La resolución dictada por el Tribunal Tributario Administrativo agota la vía administrativa y podrá el contribuyente hacer uso de los derechos establecidos en la Ley ante la instancia correspondiente del poder judicial.

4. Recurso de Hecho. El que se fundará y sustanciará de acuerdo a los procedimientos, requisitos, ritualidades y demás efectos establecidos en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

Recurso de Reposición

Arto. 97. El *Recurso de Reposición* se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna.

La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.

Recurso de Revisión

Arto. 98. El *Recurso de Revisión* se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria, en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido.

El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido, y habrá un periodo común de diez (10) días Hábiles para la presentación de pruebas.

El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste.

Recurso de Apelación

Arto. 99. Resuelto el Recurso de Revisión, se podrá interponer el *Recurso de Apelación* ante el Titular de la Administración Tributaria para que éste lo traslade al Tribunal Tributario Administrativo. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Revisión. Este recurso deberá interponerse en original y una copia.

Recibido el Recurso de Apelación, será remitido su original al Tribunal Tributario Administrativo en los diez (10) siguientes a la fecha de recepción del recurso por parte de la Administración Tributaria. El Titular de la Administración Tributaria deberá presentar la contestación de agravios en los quince (15) días posteriores a la fecha de recepción del original del recurso de apelación remitido al Tribunal Tributario Administrativo.

Transcurridos los quince (15) días antes indicados, el Tribunal abrirá a pruebas en un plazo común de quince (15) días.

El Tribunal Tributario Administrativo tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles para emitir su resolución a partir de la fecha de recepción del expediente remitido de la Administración Tributaria. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento del Tribunal Tributario Administrativo, se entenderá por resuelto el recurso de apelación, en favor de lo solicitado por el recurrente.

Silencio Administrativo Sanción

Arto. 100. La falta de Resolución Administrativa por incumplimiento de funciones conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en este Código, bajo el procedimiento que establezca la normativa institucional respectiva.

Término de la Distancia

Arto. 101. En todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los recursos, se adicionará el término de la distancia, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV
DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES RECAUDADORES.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Deberes Generales

Arto. 102. Son deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables, los establecidos en este Código y demás leyes tributarias. En particular deberán:

1. Presentar las declaraciones que por disposición de la ley estuvieren obligados, en los plazos y formas de Ley.

   Las declaraciones fiscales tendrán efecto de declaraciones bajo advertencia de cometer el delito de falsedad en materia civil y penal, para la determinación de responsabilidades según sea el caso, por la Administración Tributaria;

2. Pagar los tributos establecidos por ley en los plazos definidos para ello;

3. Llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme las disposiciones administrativas vigentes;

4. Permitir la fiscalización de la Administración Tributaria; y,

5. Suministrar la información requerida por la Administración Tributaria.

Deberes Formales

Arto. 103. Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de:

1. Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Administración Tributaria, proporcionando los datos que les sean requeridos en apego a la ley, manteniéndolos actualizados en la forma y condiciones que la misma ley establece;

2. Inscribir los libros y registros de las actividades y operaciones que se vinculen con los tributos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

3. Conservar en buen estado por el tiempo de la prescripción, los registros y documentación de interés tributario, así como los soportes, en que conste el cumplimiento de sus obligaciones;

4. Mantener actualizados los libros y registros contables. Se entenderá que están actualizados, cuando el retraso del registro de operaciones contables no exceda de tres meses;

5. Emitir facturas y comprobantes en la forma y contenido que exigen las leyes y demás disposiciones de la materia;

6. Obtener de la Administración Tributaria autorización para realizar actos o actividades, permitidos por las normas tributarias vigentes y el presente Código, cuando las mismas así lo determinen;

7. Brindar facilidades a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria para la realización de las inspecciones y verificaciones de cualquier local, almacén, establecimiento comercial o industrial, oficinas, depósitos, buques, camiones, aeronaves y otros medios de transporte; y suministrar las informaciones que les fueren solicitadas con base en la ley y documentación respectiva de respaldo, en un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha del requerimiento de la Administración Tributaria.

8. Proporcionar los estados financieros, sus anexos, declaraciones y otros documentos de aplicación fiscal, debidamente firmado por las autoridades de la Empresa cuando así lo establezcan las normas tributarias;

9. Firmar declaraciones y otros documentos de contenido y aplicación fiscal, cuando así lo establezcan las normas tributarias;

10. Comparecer ante la Autoridad Tributaria, personalmente o por medio de apoderado debidamente autorizado, cuando su presencia sea demandada para suministrar información de interés tributario; dicha comparecencia deberá realizarse dentro de los tres días siguientes después de notificado;

11. Efectuar levantamiento de inventario físico al final del período gravable autorizado. También deberá levantar este inventario físico, cuando la Administración Tributaria lo requiera, siempre que este último justifique tal solicitud en una necesidad impostergable, lo que en caso de no realizarse, depararía grave e irreparable perjuicio a esa recaudación fiscal;

12. Efectuar las retenciones o percepciones a que están obligados; y,

13. Soportar sus gastos con documentos legales que cumplan con los requisitos señalados en la ley de la materia.

Responsables por Cuenta Ajena

Arto. 104. Sin perjuicio de los deberes y obligaciones establecidos en el presente Código, los responsables por deuda ajena deberán cumplir sus obligaciones en base a lo dispuesto en la legislación vigente.

En especial deberán:

1. Efectuar, declarar y enterar las retenciones o percepciones a que están obligados por mandato de la ley; y

2. Cumplir con los procedimientos, plazos y requisitos establecidos por este Código, leyes tributarias vigentes y demás normas, disposiciones y reglamentos de la Administración Tributaria.

TITULO V
INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

CAPÍTULO I
Naturaleza y Alcances

Sección I
Principios Generales

Ámbito
Arto. 105. Las disposiciones contenidas en este título se aplican a todas las infracciones tributarias. Sus sanciones son de carácter administrativo y se aplicarán, sin perjuicio de las que imponga la autoridad judicial por responsabilidades civiles y penales.

Presunciones
Arto. 106. Las presunciones legalmente establecidas admiten prueba en contrario dentro de los plazos establecidos en este Código.

Sección II
Responsabilidad

Definición
Arto. 107. La responsabilidad por la comisión de infracciones no transciende de la persona del infractor, salvo las excepciones contenidas en este Código.

Únicamente son responsables de las infracciones administrativas tributarias los autores de las mismas.

Son autores de las infracciones administrativas y de los delitos tributarios quienes realicen el hecho u omisión por si solos; conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

Eximentes
Arto. 108. Son causas que liberan de responsabilidad administrativa, civil y penal, las siguientes:

1. La incapacidad legal y absoluta conforme lo establece el Código Civil;

2. El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente demostrada;

~~Autores~~
~~Arto. 109. Son responsables de los delitos tributarios los autores, teniéndose como tales a quienes tomen parte directa en la ejecución del hecho u omisión; y los participes, entendiéndose como tales a los:~~

~~a) Inductores: son los que inducen directamente a otro a ejecutar el hecho u omisión;~~

~~b) Cooperadores Necesarios: son los que participen en la ejecución de hechos u omisiones, sin los cuales no se hubieren efectuado los mismos; y~~

~~c) Cómplices: son los que cooperan en la ejecución del hecho u omisión con actos anteriores o simultáneos.~~

Concurso de Infractores

~~Arto. 110. Se aplicará la misma sanción penal que al autor principal, a:~~

~~1. Los inductores y cooperadores necesarios, considerándose tales a los que financien, instiguen o ayuden de cualquier manera al autor, según el caso;~~

~~2. Al que para su provecho adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercaderías u objetos respecto de los cuales sepa o deba saber conforme a las circunstancias, que se ha cometido una infracción;~~

~~A los cómplices se les aplicará una sanción correspondiente a la mitad de la pena que se le aplica al autor.~~

Suspensión del Ejercicio

Arto. 111. A los profesionales, agentes o gestores que realicen las infracciones administrativas dolosas previstas en este Código, lo mismo que aquellos gestores que suministren datos falsos sobre la empresa por la que ellos gestionan, además de las sanciones aplicables, el Tribunal Tributario Administrativo podrá suspenderlos en el ejercicio de sus actuaciones ante el Fisco por el término de uno a dos años, siempre que tal desempeño profesional requiera autorización de parte de la Administración Tributaria.

Responsabilidad Administrativa de Personas Jurídica

Arto. 112. Las personas jurídicas, entidades o colectividades y sociedades de hecho, podrán ser sancionadas por la comisión de infracciones administrativas tributarias establecidas en este Código.

Responsabilidad de los Socios

Arto. 113. Los Socios y Miembros de las Juntas Directivas, así como los gerentes de las personas jurídicas que realicen operaciones de forma anómala que genere como consecuencia la comisión de una infracción administrativa o delito tributario, serán responsables personalmente por el incumplimiento de todas las obligaciones fiscales correspondientes.

CAPÍTULO II
Ilícitos Tributarios

Sección I
Infracciones Administrativas Tributarias

Concepto de Ilícitos Tributario

Arto. 114. Constituye ilícito tributario todo incumplimiento de normas tributarias sustanciales o formales.

Tipos de Ilícitos Tributarios

Arto. 115. Los ilícitos tributarios se clasifican en:

1. La Infracción Tributaria.
2. El delito Tributario.

Concepto de Infracción Tributaria

Arto. 116. Toda acción u omisión del cumplimiento de los deberes sustanciales del contribuyente que provoca un perjuicio pecuniario al fisco y que implica violación de leyes y reglamentos tributarios, constituye infracción Administrativa Tributaria, sancionable en la medida y alcances establecidos en este Código.

Clasificación

Arto. 117. Constituyen infracciones tributarias:

1. El incumplimiento de los deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables, descritos en el presente Código;
2. La mora;
3. La omisión de presentar declaración o presentarla tardíamente;
4. La Contravención Tributaria; y,
5. El incumplimiento de los deberes y obligaciones de funcionarios de la Administración Tributaria.

Acumulación de Sanciones

Arto. 118. Cuando alguna persona sea responsable de diversas infracciones, por cada una de ellas se aplicará la sanción respectiva.

Reincidencia y Reiteración

Arto. 119. Habrá *reincidencia* si el contribuyente sancionado por Resolución de la Administración Tributaria Firme, comete una nueva infracción de cualquier tipo.

Habrá *reiteración* cuando el contribuyente incurre en infracción Administrativa Tributaria de igual tipo sin que mediare sanción por resolución firme.

Extinción
Arto. 120. Las acciones y sanciones derivadas de infracciones tributarias se extinguen por:

1. El Pago o cumplimiento de la sanción;
2. La condonación otorgada por ley, debidamente justificada conforme lo establecido en normativa Institucional;
3. La prescripción; y
4. La muerte del infractor.

Prescripción
Arto. 121. El derecho de aplicar sanciones, de cobrarlas o hacerlas cumplir, prescribirá según lo consignado en este Código.

Interrupción De la Prescripción
Arto. 122. La prescripción a que hace referencia el artículo anterior, se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones de la misma índole. El nuevo plazo se contará desde el día siguiente a aquél en que se cometió la nueva infracción.

Sección II
Sanciones

Alcances
Arto. 123. Las sanciones por la comisión de infracción tributaria deberán ser impuestas por la Administración Tributaria con sujeción a los procedimientos establecidos en este Código.

Sanciones[7]
Arto. 124. Las sanciones aplicables son:

1. Multa;
2. Clausura de Locales o negocios;
3. Pérdida de concesiones y demás beneficios fiscales;
4. Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones en materia tributaria, siempre que para dicho desempeño profesional se requiera la aprobación de la Administración Tributaria;
5. Intervención administrativa de negocios o empresas; y,
6. *Derogado*.

Aplicación de la Prescripción
Arto. 125. Las sanciones aplicadas prescriben por el transcurso de cuatro (4) años contados desde el día siguiente a aquel en que quedó firme la resolución que las impuso. Por igual término de cuatro (4) años, prescribe la acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de sanciones pecuniarias.

[7] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua

CAPÍTULO III
Disposiciones Especiales

Sección I
Incumplimiento de Deberes y Obligaciones Formales del Contribuyente y/o Responsable

Tipos de infracción Administrativa

Arto. 126. Son infracciones administrativas tributarias por incumplimiento de deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables:

1. No inscribirse en los registros pertinentes, ni aportar los datos necesarios ni comunicar oportunamente sus modificaciones, cuando hubiera obligación de hacerlo.

2. No inscribir los libros y registros contables que debe llevar el Contribuyente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

3. No firmar estados financieros, declaraciones y otros documentos de aplicación fiscal, cuando lo requieran las normas tributarias;

4. No gestionar ante la Administración Tributaria, autorización para realizar actos o actividades permitidas por las disposiciones tributarias vigentes, siempre que hubiere obligación legal de gestionar tal autorización.

5. No facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria para la realización de las inspecciones y verificaciones de cualquier local, almacén, establecimiento comercial o industrial, oficinas, depósitos, buques, camiones, aeronaves y otros medios de transporte; y no suministrar las informaciones que les fueren solicitadas en base a la ley y documentación respectiva de respaldo, cuando la Administración Tributaria así lo requiera;

6. No comparecer ante la Autoridad Tributaria, personalmente o por medio de apoderado legalmente autorizado, cuando su presencia sea requerida formalmente para suministrar información de interés tributario;

7. No suministrar cualquier información relativa a la determinación de los impuestos, o que sirva para fijar correctamente el monto a cobrar por tal concepto, y su efectiva fiscalización, debiendo contestar consecuentemente, las preguntas que se les hagan sobre ventas, rentas, ingresos, gastos, bienes, depreciaciones, deudas, y en general sobre circunstancias y operaciones que tengan relación con la materia imponible;

8. No conservar en buen estado por el tiempo de la prescripción de los tributos, los libros, registros y documentación de interés tributario, así como los soportes, en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

9. No mantener actualizados los libros y registros contables; entendiéndose que están actualizados, cuando el retraso del registro de operaciones contables no exceda de tres meses; y,

10. No efectuar levantamiento de inventario físico al final del período gravable autorizado, o cuando la Administración Tributaria lo requiera, siempre que éste

último justifique tal solicitud en una necesidad impostergable, lo que en caso de no realizarse, depararía grave e irreparable perjuicio a esa recaudación fiscal;

Sanciones[8]

Arto. 127. La infracción Administrativa por el incumplimiento de las obligaciones formales de los contribuyentes y los responsables, será sancionado de la siguiente forma:

1. Las indicadas en el numeral 1, 2 y 3 del artículo anterior con sanción pecuniaria de entre un mínimo de TREINTA a un máximo de CINCUENTA UNIDADES DE MULTA, por cada mes de retraso o desactualización;

2. Las indicadas en el numeral 4 del artículo anterior, con sanción pecuniaria de entre un mínimo de CINCUENTA a un máximo de SETENTA UNIDADES DE MULTA, y la anulación de los actos y actividades realizadas;

3. Las indicadas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo anterior, con una sanción pecuniaria de entre un mínimo de SETENTA a un máximo de NOVENTA UNIDADES DE MULTA, *[…]* cuando se impidan las inspecciones, verificaciones, por su no comparecencia o atraso en el suministro de información. *Se aplicará esta misma sanción, cuando se incurra en omisión y/o presentación tardía de declaraciones a que se refiere el artículo 134 del presente Código;*

4. Las indicadas en el numeral 8 del artículo anterior, con una sanción pecuniaria de entre un mínimo de NOVENTA a un máximo de CIENTO DIEZ UNIDADES DE MULTA, y para las indicadas en el numeral 9 del artículo anterior, con sanción pecuniaria de entre un mínimo de CIENTO DIEZ a un máximo de CIENTO TREINTA UNIDADES DE MULTA, ambas sin perjuicio de lo establecido para el delito de Defraudación Fiscal; y,

5. La indicada en el numeral 10 del artículo anterior, con sanción pecuniaria de entre un mínimo de CIENTO TREINTA a un máximo de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA.

Por norma general se regularán los aspectos a tomar en cuenta por parte de la Administración Tributaria para determinar el monto exacto que se impondrá en concepto de multa, todo dentro de los mínimos y máximos señalados en presente artículo. *En cualquier caso, el monto máximo de multas acumuladas no podrá exceder el equivalente al veinte (20) por ciento de la obligación tributaria, quedando excluidas de este porcentaje las multas por omisión y/o presentación tardía de declaraciones*.

Para los contribuyentes afectos al "Régimen Especial de Estimación Administrativa Para Contribuyentes Por Cuota Fija", el monto de las sanciones a aplicar será el cincuenta por ciento de las estipuladas en los incisos anteriores, respectivamente.

Inaplicabilidad de Multas por causa justa[9]

Arto. 128. Las autoridades administrativas autorizadas por el titular de la Administración Tributaria, mediante normativa institucional que regule la materia y su procedimiento, podrán *declarar inaplicables las multas establecidas por hechos sancionados* en los

[8] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua
[9] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua

artículos 126 y 127 de este Código, cuando el contribuyente pruebe las circunstancias constitutivas de causa justa determinada por la presente Ley, que hacen excusable el incumplimiento que dio lugar a la aplicación de multas y/o recargos. La normativa a que hace referencia el presente artículo deberá ser emitida y publicada en un período no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Circunstancias Consideradas como Causa Justa[10]

Arto. 129. Son consideradas causa justa para *la inaplicabilidad de* multas:

1. Siniestro.
2. Robo.
3. *Caso fortuito o fuerza mayor.*
4. *Incapacidad absoluta.*
5. *Cuando por circunstancias adjudicables a la Administración Tributaria el contribuyente se vea materialmente imposibilitado de cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias ante el Fisco.*
6. *Las situaciones consideradas causa justa en los instrumentos legales que regulan el "Régimen especial de estimación administrativa para contribuyentes por cuota fija", relacionados en el artículo 62 del presente Código.*

Las solicitudes deberán ser presentadas con los documentos soportes determinados en la normativa Institucional correspondiente.

Sección II
Mora

Concepto

Arto. 130. Constituye mora la falta total o parcial de pago de los tributos desde el vencimiento del plazo para su cumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno.

Sanción[11]

Arto. 131. Toda persona que presente tardíamente su declaración y/o pago de tributos y por tal motivo incurra en mora, deberá pagar el crédito correspondiente con un recargo *del 5 % (cinco por ciento) por cada mes o fracción de mes de mora, sobre el saldo insoluto*, el que deberá liquidarse a partir de la fecha en que ha incurrido en mora y por los días que ésta ha durado. Todo sin detrimento de lo dispuesto en los demás cuerpos de ley que regulan otros aspectos de esta materia.

En el caso particular del responsable recaudador o retenedor, se aplicará un recargo del 5 % (cinco por ciento) por cada mes o fracción de mes de mora, sobre el saldo insoluto. En el caso del Impuesto sobre la Renta (IR) dejado de enterar por el contribuyente, *se aplicará un recargo del 2.5 % (dos y medio por ciento) por cada mes o fracción de mes de mora, sobre saldo insoluto*.

[10] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua
[11] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua

En ningún caso, los recargos acumulados a que se refiere el presente artículo podrán exceder el equivalente al cincuenta (50%) por ciento sobre el saldo insoluto.

Excepción en Caso de Declaración Sustitutiva[12]
Arto. 132. *Derogado*.

Efectos[13]
Arto. 133. Incurrir en mora produce los siguientes efectos:

1. La declaración de Insolvencia Fiscal del contribuyente;

2. La imposibilidad de efectuar contrataciones con el Estado;

3. La exigibilidad de la cancelación de la deuda tributaria del contribuyente de acuerdo a los mecanismos que la Administración Tributaria establezca administrativamente; y

4. Agotada la cobranza administrativa indicada en el numeral anterior, la Administración Tributaria *podrá adoptar como medidas cautelares la Intervención Administrativa o el Cierre del Negocio, en su caso*.

Las medidas señaladas *en este numeral deberán sujetarse a los procedimientos establecidos en las normativas que a este respecto dicte la Administración Tributaria*. El remate de los bienes embargados sólo procede en la etapa de cobro judicial de las deudas tributarias, todo previsto en este Código.

Sección III
Omisión y presentación tardía de declaraciones

Concepto[14]
Arto. 134. Incurre en omisión de presentación de declaraciones bajo advertencia del delito de falsedad en materia civil y penal, el contribuyente o responsable que estando obligado por disposición legal, no cumple con dicha obligación.

Incurre en presentación tardía, cuando lo hiciere fuera de los plazos determinados por las leyes o reglamentos respectivos.

La declaración incompleta o errónea, la omisión de *[…]* documentos anexos a la declaración o la presentación incompleta de éstos que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada administrativamente aplicando lo dispuesto en el artículo 127, numeral 3 del presente Código, *salvo que el contribuyente demuestre Causa Justa de conformidad a lo estipulado en el artículo 129 del presente Código.*

[12] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua
[13] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua
[14] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua

Sanción

Arto. 135. La omisión, la presentación tardía de declaración, o la presentación de declaración con información incompleta o errónea, faculta a la Administración Tributaria de manera consolidada a:

a. Aplicar la sanción pecuniaria determinada en el párrafo final del artículo ciento treinta y cuatro del presente código.

b. Tasarle de oficio al contribuyente lo que se calcule debería pagar y declararles incursos en una multa equivalente al veinticinco por ciento del impuesto así tasado de oficio;

c. Aplicar las demás sanciones pertinentes que establezca la presente ley.

Sección IV
Contravención Tributaria

Concepto

Arto. 136. Incurre en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegitima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios.

Configuración de la Contravención Tributaria y su Sanción[15]

Arto. 137. Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido.

La Inaplicabilidad de Multas procederá para los impuestos no recaudados o no retenidos, en un cien por ciento, siempre que el responsable o retenedor demuestre causa justa según lo establecido en este Código.

De entre un monto mínimo de QUINIENTAS a un monto máximo de UN MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA, será la sanción en los siguientes casos de Contravención Tributaria:

1. Se han adoptado conductas, formas, modalidades o estructuras jurídicas con la intención de evitar el pago correcto de los impuestos de ley;

2. Se lleven dos o más juegos de libros o doble juego de facturación en una misma contabilidad para la determinación de los tributos;

3. Existe contradicción evidente no justificada entre los libros o documentos y los datos consignados en las declaraciones tributarias;

[15] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua

4. No se lleven o no se exhiban libros, documentos o antecedentes contables exigidos por la ley, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias;

5. Se ha ordenado o permitido la destrucción, total o parcial de los libros de la contabilidad, que exijan las leyes mercantiles o las disposiciones tributarias; o utilice pastas o encuadernación, en los libros a que se refiere la fracción anterior, para sustituir o alterar las páginas foliadas;

6. No se ha emitido facturas o documentos soportes por las operaciones realizadas; o emitirse sin los impuestos correspondientes;

7. Se brindan informaciones falsas, o de conductas y actos que tienden a ocultar la verdad del negocio a las autoridades fiscales competentes;

8. Cuando hay omisión dolosa o fraudulenta en las declaraciones que deben ser presentadas para efectos fiscales o en los documentos para su respaldo y faltan en ellas a la verdad, por omisión o disminución de bienes o ingresos;

9. Cuando en sus operaciones de importación o exportación sobrevaluó o subvaluó el precio verdadero o real de los artículos, o se beneficia sin derecho de ley, de un subsidio, estímulo tributario o reintegro de impuestos;

10. Cuando elabora o comercia clandestinamente con mercaderías gravadas, considerándose comprendida en esta norma la evasión o burla de los controles fiscales; Utiliza indebidamente sellos, timbres, precintos y demás medios de control, o su destrucción o adulteración; la alteración de las características de la mercadería, su ocultación, cambio de destino o falsa indicación de procedencia;

11. Cuando aproveche exenciones o exoneraciones para fines distintos de los que corresponde y determina la ley; y,

Por normativa interna se regularán los aspectos a tomar en cuenta por parte de la Administración Tributaria para determinar el monto exacto que se impondrá en concepto de multa para cada contravención detallada en el presente artículo, todo dentro del mínimo y máximo señalado en el mismo.

En los casos relacionados en los numerales que anteceden, no procederá la Inaplicabilidad de Multas.

Otras Sanciones[16]

Arto. 138. En los casos de Contravención Tributaria, la Administración Tributaria también podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Intervención Administrativa del negocio;

2. Derogado

3. Clausura del local o establecimiento donde se hubiere cometido la infracción, por un máximo de seis días hábiles.

[16] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua

Si con motivo de las contravenciones realizadas, la evasión ya se hubiese consumado, adicionalmente se aplicarán las multas que serán de hasta un tanto del valor del impuesto evadido, sin exceder el cien por ciento de dicho impuesto.

Sección V
Incumplimiento de Deberes y obligaciones por los Funcionarios de la Administración Tributaria

Incumplimiento

Arto. 139. Todo funcionario o empleado de la Administración Tributaria que viole cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley, será personalmente responsable y se sancionará de conformidad con lo establecido en el presente Código Tributario, según su nivel de participación en la comisión de la infracción o delito respectivo; todo sin perjuicio de las disposiciones administrativas internas que dicte la Administración Tributaria sobre conductas del personal a su cargo, y las sanciones que establezca la Contraloría General de la República, o el Código Penal si estos hechos constituyeren delito.

Sección VI
Delitos Tributarios

Concepto

~~Arto. 140. Es la amenaza o daño del patrimonio fiscal mediante el incumplimiento doloso de las obligaciones tributarias del contribuyente o responsable, con la clara intencionalidad dolosa del sujeto y cuya responsabilidad podrá ser determinada de conformidad a lo establecido en la Legislación penal vigente.~~

Defraudación Tributaria Concepto

~~Arto. 141. Comete delito de Defraudación Tributaria, el que para omitir total o parcialmente el pago de una obligación fiscal, o el que para beneficiarse sin derecho de un subsidio, incentivo fiscal, o reintegro de impuestos, se valiere de alguna de las siguientes maniobras:~~

~~1. De engaño;~~
~~2. De aprovechamiento del error ajeno;~~
~~3. De abuso de confianza;~~
~~4. De simulación en los actos jurídicos;~~
~~5. De informaciones incompletas o no sujetas a la verdad, suministradas a las autoridades fiscales, o de conductas y actos que tiendan a ocultar la verdad del negocio;~~

6. De ocultación total o parcial de bienes o servicios, de la producción o del monto de las ventas;

7. De omisión dolosa y fraudulenta de las declaraciones que deben ser presentadas para efectos fiscales; o faltar en ellas a la verdad, por omisión o disminución de bienes o ingresos;

8. De la no expedición de facturas por las ventas realizadas, de recibos por los servicios prestados por profesionales, o de documentos en los que deba acreditarse el pago de un impuesto mediante fijación de timbres o sellos fiscales.

También comete delito de defraudación tributaria el que:

1. Para registrar las operaciones contables, fiscales o sociales, lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos, aun cuando se trate de libros auxiliares o no autorizados;

2. Destruya, ordene o permita destruir, total o parcialmente los libros de contabilidad, que le exijan las leyes nacionales vigentes, dejándolas ilegibles; o bien utilice pastas o encuadernación en los libros para sustituir o alterar las páginas foliadas.

Competencia

Arto. 142. Las Disposiciones contenidas en esta sección se aplican a todos los delitos tributarios y sus penas serán impuestas por las autoridades judiciales correspondientes, quienes determinarán las responsabilidades penales y civiles.

Las penas por delitos tributarios se aplicarán sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Penas

Arto. 143. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que imponga la Administración Tributaria, las que serán el doble de las establecidas para la contravención, la defraudación tributaria será penada con prisión de uno a tres años, impuesta por el Juez competente que tramite la causa, aplicando inclusive multa pecuniaria de UN MIL A TRES MIL UNIDADES DE MULTA.

Para la determinación de las penas a que se refiere el inciso anterior, el Juez competente sólo tomará en cuenta el monto de lo demandado o de lo que se intentó defraudar dentro de un mismo período, aún cuando se trate de obligaciones tributarias diferentes y de diversas acciones u omisiones, de las previstas en este Código como delito de defraudación tributaria.

Cuando el beneficiado con la defraudación fuere una persona jurídica, la responsabilidad penal se hará efectiva en las personas naturales que ostenten su representación.

En los aspectos sustanciales no previstos en este Código serán aplicables las disposiciones del Código Civil y Código Penal, respectivamente.

TITULO VI
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
Facultades y Deberes de la Administración Tributaria

Sección I
Facultades de la Administración Tributaria

Presunción de la Legalidad

Arto. 144. Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones.

No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el artículo 95.

Administración Tributaria

Arto. 145. Se entiende como Administración Tributaria la Dirección General de Ingresos (DGI) Organismo autónomo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) conforme ley, que tiene a su cargo la Administración, recaudación, fiscalización y cobro de los tributos, establecidos a favor del Estado, todo conforme las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que los regulen.

La Administración Tributaria deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones contempladas en el presente Código y en las demás leyes tributarias.

La Administración Tributaria deberá además percibir las multas y otros cobros pecuniarios determinados por ley y aplicados por los organismos gubernamentales de conformidad a las normas legales que los regulen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 del presente código relativo a las excepciones.

Facultades Particulares

Arto. 146. Además de las facultades establecidas en artículos anteriores la Administración Tributaria tiene las siguientes competencias:

1. Requerir a las personas naturales o jurídicas que presenten las declaraciones tributarias dentro de los plazos o términos que señala el presente Código y en las demás leyes tributarias respectivas; así, como otras informaciones generadas por sistemas electrónicos suministrados por la Administración Tributaria;

2. Requerir el pago y percibir de los contribuyentes y responsables los tributos adeudados y, en su caso, los recargos y multas previstas en este Código;

3. Asignar el número de registro de control tributario a los contribuyente y responsables;

4. Exigir que los contribuyentes y responsables lleven libros y registros especiales de las negociaciones y operaciones que se refieran a la materia imponible;

5. Efectuar reparos conforme a la ley para el efecto de liquidar el tributo. Al efecto podrá hacer modificaciones a las declaraciones, exigir aclaraciones y adiciones, y efectuar los cambios que estimen convenientes de acuerdo con las informaciones suministradas por el declarante o las que se hayan recibido de otras fuentes;

6. Tasar de oficio con carácter general la base imponible en función de sus ingresos y actividades específicas;

7. Autorizar previa solicitud del contribuyente o responsable que los registros contables y/o emisión de facturas, puedan llevarse por medios distintos al manual, tales como los medios electrónicos de información;

8. Ejecutar la condonación que se apruebe por ley. Así mismo autorizar y aplicar las dispensas de multas y recargos establecidas en este Código. Todo esto de conformidad con la ley;

9. Ordenar la intervención administrativa, decomiso de mercadería, el cierre de negocio y aplicar las demás sanciones establecidas en este Código;

10. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones;

11. Establecer mediante disposición administrativa, las diferentes clasificaciones de contribuyentes y responsables del Sistema Tributario a fin de ejercer un mejor control fiscal;

12. De conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal, solicitar a otras instancias e instituciones públicas extranjeras, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscal. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con los cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que Nicaragua sea parte;

13. Autorizar la presentación de solvencia tributaria para las importaciones o internaciones de bienes o servicios; y,

14. Requerir información en medios de almacenamiento electrónicos cuando así lo considere conveniente.

Acción Fiscalizadora

Arto. 147. La Administración Tributaria ejercerá su acción fiscalizadora a través de sus órganos de fiscalización debidamente acreditados.

Los reparos, ajustes, imposición de sanciones, modificaciones y sus respectivas notificaciones deberán ser firmados por los titulares de las respectivas dependencias autorizadas para tal efecto.

Facultades de los Inspectores o Auditores Fiscales

Arto. 148. Los Inspectores o Auditores Fiscales dispondrán de amplias facultades de fiscalización e investigación, según lo establecido en este Código y demás disposiciones legales, pudiendo de manera particular:

1. Requerir de los contribuyentes y responsables, el suministro de cualquier información, sea en forma documental, en medios magnéticos, vía INTERNET, u otros, relativa a la determinación de los impuestos y su correcta fiscalización, conforme normativa Institucional;

2. Requerir a los contribuyentes y responsables, la comparecencia ante las oficinas de la Administración Tributaria para proporcionar informaciones con carácter tributario;

3. Verificar y fiscalizar el contenido de las declaraciones bajo advertencia del delito de falsedad en materia civil y penal, para lo cual podrá auditar libros y documentos vinculados con las obligaciones tributarias; La Administración Tributaria podrá recibir información en medios de almacenamiento electrónicos de información, cuando así lo solicite el contribuyente bajo los criterios definidos por la Administración Tributaria;

4. Determinar de oficio los tributos que debe pagar el contribuyente o responsable, en caso de no presentarse las declaraciones bajo advertencia del delito de falsedad en materia civil y penal, en los plazos señalados por las leyes tributarias;

5. Comprobar la falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias y aplicar las sanciones establecidas en este Código, bajo los requisitos que establece la presente ley;

6. Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales o industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase utilizados por los contribuyentes y responsables;

7. Presenciar o practicar toma de inventario físico de mercaderías y otros bienes de contribuyentes y responsables; y

8. Fiscalizar a las firmas privadas de Contadores Públicos y/o Contadores Públicos Autorizados, facultados para emitir Dictamen Fiscal.

Sección II
Deberes de la Administración Tributaria

Obligaciones Generales

Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código.

Asistencia a los Contribuyentes y Responsables

Arto. 150. La Administración Tributaria proporcionará asistencia a los contribuyentes y responsables, para lo que procederá a:

1. Divulgar periódicamente y por todos los medios de comunicación masiva posible, el contenido de la presente ley, demás leyes tributarias, normativas y disposiciones técnicas. Así mismo divulgar periódicamente la estructura y funciones de las diversas dependencias que integran la Administración Tributaria;

2. Explicar las normas tributarias, utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos explicativos a los sujetos pasivos;

3. Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional, que se ocupen de la orientación de los sujetos pasivos;

4. Elaborar los formularios de declaración en forma sencilla e informar al público de las fechas y lugares de presentación;

5. Señalar en forma precisa en los requerimientos a los contribuyentes y responsables, cuál es el documento cuya presentación se exige;

6. Efectuar en distintas partes del país, reuniones de información con los sujetos pasivos, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias y durante los principales períodos de presentación de declaraciones; y

7. Publicar todas las normativas de carácter general que emita, en La Gaceta Diario Oficial, o por lo menos en dos medios de comunicación social y escritos de circulación nacional.

8. Incorporar a los contribuyente que así lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y normativa de la materia, en el Régimen Especial de Estimación Administrativa Para Contribuyentes por Cuota Fija".

Sección III
Del Sigilo Tributario

De los Funcionarios Obligados y Excepciones Al Sigilo Tributario.

Arto. 151. Los funcionarios y las personas naturales y/o jurídicas que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar sigilo tributario.

El sigilo tributario no comprenderá los casos en que la Administración Tributaria, deba suministrar datos a:

1. Las autoridades judiciales en los procesos de cualquier clase de juicio y a los tribunales competentes;

2. Los restantes organismos que administren tributos, en tanto las informaciones estén estrictamente vinculadas con la fiscalización y percepción de los tributos de sus respectivas jurisdicciones;

3. La Contraloría General de la República cuando se encuentre revisando exclusivamente las declaraciones de probidad de los empleados y funcionarios públicos;

4. Las Administraciones Tributarias de otros países en cumplimiento a los convenios internacionales de intercambio de información tributaria; y,

5. Un contribuyente que solicite por escrito, información sobre sus propias obligaciones fiscales.

CAPÍTULO II
Atribuciones del Titular de la Administración Tributaria

Responsabilidades y Atribuciones Del Titular de la Administración Tributaria

Arto. 152. Sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Ley Orgánica que rige la Administración Tributaria o las Leyes Tributarias Específicas, el Titular de la Administración Tributaria tendrá las siguientes Atribuciones:

1. Administrar y representar legalmente a la Administración Tributaria, con las facultades generales y especiales contempladas en la legislación pertinente, lo mismo que delegar su representación, mediante el documento legal que lo autorice, en el funcionario que de conformidad con sus responsabilidades y en apego a la ley de la materia, deba asumir tal delegación.

2. Aplicar y hacer cumplir las leyes, actos y disposiciones que establecen o regulan ingresos a favor del Estado, y que estén bajo la jurisdicción de la Administración Tributaria, a fin de que estos ingresos sean percibidos a su debido tiempo y con exactitud y justicia;

3. Dictar Disposiciones Administrativas de aplicación general a los contribuyentes y responsables;

4. Resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión de acuerdo a lo establecido en este Código; así como imponer las sanciones correspondientes en sus respectivos casos;

5. Proponer al Poder Ejecutivo la iniciativa de ley o reforma a las mismas, relativas a tributos del Estado y sistema tributario en general, para su posterior presentación ante el Poder Legislativo.

6. Presentar a su superior jerárquico, informe de la recaudación y de las labores en el ejercicio de su cargo;

7. Presentar en tiempo y forma a la Asamblea Nacional a solicitud de su Junta Directiva o a solicitud de la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, los informes de recaudación y cualquier otra información relativa al desarrollo y naturaleza de sus funciones y del desempeño de la administración tributaria en general, cuando este Poder del Estado así requiera. Así mismo brindará la información que en el desempeño de sus funciones y atribuciones le solicitare la Contraloría General de la República.

8. Autorizar a las personas facultadas para emitir Dictamen Tributario.

CAPÍTULO III
Dictamen Fiscal

Alcances[17]

Arto. 153. Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización que tiene la Administración Tributaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, los contribuyentes y responsables, agentes retenedores y terceros con responsabilidad, podrán de forma facultativa auxiliarse de *las firmas privadas de Contadores Públicos Autorizados y/o Contadores Públicos Autorizados (CPA) para respaldar con Dictamen Fiscal su declaración anual del Impuesto sobre la Renta y demás obligaciones tributarias*, cuya recaudación, administración y fiscalización son de competencia de la Administración Tributaria.

Contenido[18]

Arto. 154. Las Firmas Privadas de Contadores Públicos y/o Contadores Públicos Autorizados (CPA), *[…] podrán emitir* un Dictamen Fiscal, con fuerza de documento público, en el que declaren:

1. Haber revisado los registros y documentos del contribuyente que sustentan las declaraciones y pagos de tributos del contribuyente, responsable, retenedor o tercero con responsabilidad;

2. Haber efectuado pruebas de esos registros y documentos;

3. Haber verificado que esos registros y documentos cumplen los requisitos que señalan las leyes;

4. Haber señalado las modificaciones, rectificaciones y/o ajustes correspondientes; y

5. Que las declaraciones y pagos de los tributos se han realizado, de acuerdo con la legislación tributaria vigente.

Documentos de Respaldo[19]

Arto. 155. Las Firmas Privadas de Contadores Públicos y/o Contadores Públicos Autorizados (CPA), *[…]* estarán obligados a presentar los papeles de trabajo, soportes y demás documentos que sustenten su *Dictamen Fiscal*, así como las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones que les sean requeridas por la Administración Tributaria.

Garantía[20]

Arto. 156. *El carácter de documento público que se le confiere al Dictamen Fiscal que emitan las firmas de Contadores Públicos Autorizados y/o los Contadores Públicos Autorizados (CPA), de conformidad con este Código y la Ley para el Ejercicio de la Profesión de Contador Público, se reconoce plenamente, sin perjuicio de las facultades de la*

[17] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua
[18] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua
[19] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua
[20] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua

Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria y de los derechos de los contribuyentes, responsables y retenedores usuarios del Dictamen Fiscal.

Responsabilidad

Arto. 157. El representante de las Firmas Privadas de Contadores Públicos y/o Contadores Públicos Autorizados (CPA), serán responsables administrativamente por los actos u omisión que causaren perjuicio fiscal en los intereses del Estado por lo que deben para tal efecto estar debidamente autorizados por la Administración Tributaria.

Para emitir el Dictamen Fiscal deberán rendir una fianza a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para responder por daños generados al Estado, en el caso que proporcionen datos falsos sobre los estados financieros del contribuyente y serán sancionados de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO IV
Determinación de la Obligación Tributaria

Facultad y Definición

Arto. 158. La determinación de la obligación es el acto mediante el cual la Administración Tributaria declara sobre base cierta, sobre base presunta, y otros métodos que determine la Legislación Tributaria, la existencia de la obligación tributaria.

Error de Cálculo

Arto. 159. Cuando el sujeto pasivo haya cometido error de cálculo y no de concepto del que resultare diferencia a favor del Fisco, la Administración Tributaria requerirá el pago adeudado el cual deberá efectuarse dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación.

Si la diferencia fuera a favor del contribuyente, la Administración Tributaria lo notificará a quien corresponde y procederá a acreditar en cuenta o a devolver tal diferencia en caso no opere la compensación. La devolución se hará de oficio y en su defecto a solicitud del sujeto pasivo.

Sistemas de Determinación

Arto. 160. La determinación de la obligación tributaria por la Administración Tributaria se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1. Sobre *base cierta*, con apoyo en los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador del tributo, tales como libros y demás registros contables, la documentación soporte de las operaciones efectuadas y las documentaciones e informaciones obtenidas a través de las demás fuentes permitidas por la ley;

2. Sobre *base presunta,* a falta de presentación de declaración, de libros, registros o documentos, o cuando los existentes fueren insuficientes o contradictorios la Administración Tributaria tomará en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y cuantía de la obligación tributaria y cualquier dato que equitativa y lógicamente apreciado sirva para revelar la capacidad tributaria;

3. Sobre *base objetiva* tomando en cuenta:

   a. Renta Anual;
   b. Tipos de servicios;
   c. Rol de empleados;
   d. Tamaño del local;
   e. Monto de ventas diarias;
   f. Cantidad de mesas o mobiliario para disposición del público;
   g. Listado de proveedores;
   h. Contratos de arrendamiento; y,
   i. Modalidad de las operaciones.

4. Método de Precios de Transferencia, el que será regulado por ley, en base a Convenios Internacionales vigentes que regulan la materia;

5. Otros métodos contemplados en la Legislación Tributaria.

Trámite

Arto. 161. La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas.

En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo y presentar u ofrecer prueba.

Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el presente código.

Requisitos de la Resolución

Arto. 162. La Resolución de Determinación debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha;
2. Número de registro del contribuyente o responsable;
3. Número de Cédula de identidad;
4. Indicación del tributo y del período fiscal correspondiente;
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas;
6. Fundamentos de la decisión;
7. Elementos inductivos aplicados, en caso de estimación y base presunta;
8. Discriminación de los montos exigibles por tributos, multas y sanciones según los casos; la declaración expresa que la presente resolución es recurrible y la designación de la autoridad competentemente ante quien se puede recurrir; y
9. Firma del funcionario autorizado.

Cumplimiento

Arto. 163. Determinada la obligación tributaria sobre base cierta o presunta, el contribuyente o responsable, deberá cumplirla dentro de los cinco (5) días después de vencido el plazo para impugnar.

El contribuyente no podrá impugnar la determinación sobre base presunta cuando se fundamente en hechos que no presentó oportunamente ante la Administración Tributaria.

CAPÍTULO V
Consultas

Evacuación

Arto. 164. La Administración Tributaria atenderá las consultas que se le formulen y que cumplan con las disposiciones contenidas a los Derechos y Recursos de los Contribuyentes y Responsables y los requisitos que se establecen en este Código. La Administración Tributaria evacuará las consultas mediante acto administrativo fundado.

Requisitos

Arto. 165. Toda consulta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser formulada por escrito en papel corriente, indicando los datos generales del consultante, su cédula de identidad, su número de registro de contribuyente, dirección de su domicilio tributario para notificación, número de teléfono y correo electrónico en su caso;

2. Especificar el funcionario o autoridad a la cual se presente;

3. Exponer claramente los hechos objeto de la consulta con su opinión fundada;

4. Citar las disposiciones legales específicas; y

5. Facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de los hechos o situaciones que la motivan.

Improcedencia

Arto. 166. El funcionario autorizado para evacuar la consulta, podrá declararla improcedente por escrito cuando:

1. No cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior;

2. No se aporten suficientes elementos de juicio;

3. Se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia; y

4. Verse sobre normas tributarias que no sean de su competencia.

La improcedencia declarada por el funcionario, debe ser notificada por cualquiera de los medios establecidos en este Código al consultante, indicando claramente las causas por las cuales se le ha declarado improcedente. El consultante podrá volver a formular la consulta después de subsanadas las causas que originaron su improcedencia.

Plazo

Arto. 167. Toda consulta que cumpla con los requisitos establecidos en este Código será evacuada dentro del plazo establecido en el mismo.

Efectos

Arto. 168. La Administración Tributaria estará obligada a aplicar al consultante el criterio técnico y jurídico sustentado en la evacuación de la misma y sólo surte efecto para el caso consultado.

Eximente

Arto. 169. No podrá imponerse sanción a los contribuyentes que, en la aplicación de la legislación tributaria, hubieren adoptado el criterio o expresado por la Administración Tributaria, en consulta evacuada sobre el mismo tipo de asunto.

De igual forma se procederá cuando la Administración Tributaria no resolviere en el plazo establecido, la resolución de las mismas. En ambos casos opera tal circunstancia sin detrimento de las sanciones con responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda en contra el funcionario aludido.

Nulidad de la Consulta

Arto. 170. Será nula la respuesta de la consulta cuando:

1. Se fundamente en datos, información y/o documentos falsos o inexactos proporcionados por el contribuyente; y,

2. Sea emitida por autoridades que no han sido autorizadas para emitir dicha respuesta.

Improcedencia de Recursos

Arto. 171. Contra la respuesta a la consulta no procede recurso alguno, sin perjuicio de la impugnación que pueda interponer el consultante contra el acto administrativo en el que se encuentre contenido el criterio que se expresó en la respuesta a la consulta.

CAPÍTULO VI
Cobro Judicial de las Deudas Tributarias

Sección I
Aspectos Generales

Requerimiento de Pago

Arto. 172. Toda obligación pendiente de pago líquida y exigible dará lugar a que la Administración Tributaria dirija al contribuyente o responsable deudor una nota requiriéndole de pago y notificándole que si no pone fin al adeudo pendiente dentro del término de quince (15) días hábiles, iniciará el procedimiento ejecutivo en la vía judicial para hacer efectivo su pago. Una vez transcurrido el término anterior sin que el deudor hubiere cancelado su deuda, la Administración Tributaria presentará sin más trámite, la iniciación del procedimiento ejecutivo para el efectivo pago de la obligación pendiente.

Acción Ejecutiva

Arto. 173. La Administración Tributaria tendrá acción ejecutiva para perseguir al deudor de la obligación pendiente de pago, sus sucesores o representantes por obligaciones tributarias con saldos pendientes a su favor que resulten de las propias declaraciones del contribuyente, de resoluciones firmes o sentencias de las autoridades correspondientes.

Las obligaciones tributarias exigibles deberán constar en un oficio que suscribirá de conformidad a la ley, el funcionario delegado y autorizado por el Titular de la Administración Tributaria.

Las garantías hipotecarias, bancarias, de prenda y otros títulos valores, emitidas a favor del Fisco para respaldar obligaciones tributarias, se ejecutarán con el procedimiento contenido en el presente Capítulo.

Título Ejecutivo Administrativo

Arto. 174. El oficio indicado en el artículo anterior, que constituirá el Título Ejecutivo, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de la emisión;

2. Nombre del obligado, su número de Registro ante la Administración y su domicilio;

3. Indicación precisa del concepto e importe del adeudo tributario con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal, multa y recargo que corresponda, en su caso;

4. Constancia de haber efectuado la notificación con requerimiento de pago e indicación de iniciar el cobro ejecutivo; y,

5. Nombre y firma del funcionario que suscribe el oficio.

Sección II
Del Juicio Ejecutivo

Tribunales Competentes

Arto. 175. Serán tribunales competentes para conocer de estos juicios, los Jueces de Distrito para lo Civil del domicilio tributario del ejecutado, determinado conforme lo dispuesto en el presente Código; y en segunda instancia el Tribunal de Apelaciones de la jurisdicción correspondiente. Las apelaciones se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Derecho Civil;

Presentación de la Demanda y Legitimidad de personería.

Arto. 176. El funcionario competente para representar a la Administración Tributaria en el Juicio Ejecutivo, será el Procurador Auxiliar de Finanzas, adscrito a la Dirección General de Ingresos, quien demostrará su legitimidad de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en su defecto el Titular de la Administración Tributaria podrá delegar esta facultad en el profesional del derecho debidamente incorporado a la Corte Suprema de Justicia que estime conveniente, debiendo acreditar en el escrito de demanda copia de la certificación del acta donde conste su nombramiento y el respectivo título ejecutivo.

Solicitud de Embargo Ejecutivo

Arto. 177. El Procurador Auxiliar de la Administración Tributaria, o en su defecto, el delegado por la Administración Tributaria para actuar en juicios ejecutivos en base al articulo que antecede, podrá solicitar al juez competente, decretar y ejecutar embargo ejecutivo sobre bienes, derechos, o acciones del contribuyente demandado ejecutivamente, con el fin de garantizar la recuperación efectiva del crédito fiscal, multas y sanciones, en su caso.

Mandamiento de Ejecución

Arto. 178. Recibida la demanda, el juez examinará el título y dispondrá la ejecución, librando el correspondiente mandamiento y ordenando su notificación al deudor tributario. No se abrirá posterior período de prueba.

La Fuerza pública, prestará en forma inmediata el auxilio requerido por las Administraciones de Rentas y/o autoridades tributarias, para el cumplimiento de resoluciones o tareas propias emanadas de las leyes tributarias y demás.

Contenido del Mandamiento

Arto. 179. El contenido del mandamiento de ejecución, será el que establece el Código de Procedimiento Civil.

Si la ejecución recayere sobre cuerpo cierto, o si el acreedor en la demanda hubiere señalado, para que se haga el embargo, bienes que la ley permita embargar, el mandamiento contendrá también la designación de ellos.

Tramitación del Mandamiento y Ejecución

Arto.180. El mandamiento de ejecución será realizado bajo el procedimiento establecido en el código de procedimiento civil que regula lo relativo al juicio ejecutivo.

Suspensión de la ejecución

Arto. 181. La ejecución sólo podrá suspenderse con el pago de la deuda tributaria, o la demostración en documento indubitable que la deuda demandada ejecutivamente ya ha sido pagada, lo que podrá realizarse en cualquier momento del proceso antes del remate de los bienes.

Facultades del Ejecutor del Embargo

Arto. 182. El ejecutor del embargo tiene plenos poderes para realizar la aprehensión material del objeto embargado, sin limitación legal alguna en cuanto a la determinación y selección de los objetos a embargarse en cantidad suficiente para cubrir la deuda total, a excepción de los bienes inembargables, de conformidad a la legislación vigente.

Embargo de Bienes

Arto. 183. El embargo de bienes inmuebles se practicará con sólo la inscripción del mandamiento judicial en el respectivo registro de la propiedad embargada, sin necesidad de captura material; el Juez comunicará al dueño o poseedor el embargo practicado, a fin de que él asuma las obligaciones de depositario. Los bienes muebles se embargarán mediante su aprehensión material y entrega al depositario designado por el juez ejecutor; en el caso de bienes muebles sujetos a registro (vehículos, lanchas, aviones y otros), bastará la inscripción del mandamiento en el registro público correspondiente, quedando su captura material a opción del ejecutor.

Embargo a Personas Jurídicas

Arto. 184. Cuando el embargo recayere sobre bienes de personas jurídicas, el Juez Ejecutor a instancia de la parte actora, nombrará un interventor quien tendrá facultades generales de administración, hasta la recuperación del crédito del fisco, sin perjuicio de las facultades particulares que este Código le confiere a la Administración Tributaria.

Las entradas de la empresa, deducidos los gastos necesarios para su funcionamiento normal, se retendrán para el pago de la Obligación Tributaria que se demanda.

Alcances de la Retención

Arto. 185. Si el legitimado para representar a la Administración Tributaria en su demanda hubiese señalado entre los bienes susceptibles de embargo, sueldos, salarios, créditos activos, u otras prestaciones que en numerario hubiere de recibir el deudor, el mandamiento contendrá, además de la orden de embargar bienes del deudor, la de practicar retención a estas prestaciones en numerario.

Levantamiento del Embargo

Arto. 186. Puede el deudor en cualquier estado del juicio levantar el embargo, consignando una cantidad suficiente a juicio del juez competente para el pago de la deuda total y las costas, ante el juez de la causa.

Oposición y Excepciones

Arto. 187. El deudor tributario podrá presentar oposición dentro de los tres días posteriores al requerimiento de pago mediante el mandamiento ejecutivo. La oposición sólo podrá fundamentarse en las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del juez ante el cual se hubiere presentado la demanda;

2. Ilegitimidad de personería;

3. Inexigibilidad del Título por omisión de cualquiera de los requisitos señalados en este Código.

4. Extinción de la obligación por cualquiera de los medios previstos en este Código;

5. Cumplimiento de facilidades de pago establecidas con anterioridad al embargo; y

6. Se tendrán también como excepciones la interposición de tercerías.

Las excepciones deberán oponerse en el mismo escrito expresando con claridad y precisión los hechos y medios de pruebas de que el deudor intenta valerse para acreditarlos.

Trámite de la Oposición

Arto. 188. Presentada en tiempo la oposición, y si las excepciones se basan en hechos pertinentes, el Juez dará audiencia dentro del tercero día al personado como representante de de la Administración Tributaria, para que conteste la oposición.

Resolución y Apelación

Arto. 189. Pasados los tres días para contestar la oposición, con contestación o sin ella, el juez fallará suspendiendo o mandando a seguir la ejecución. De la Resolución del Juez se podrá apelar en el momento de la notificación o dentro de tercero día.

Sección III
De las Tercerías, Concurso y Quiebra.

Tercerías

Arto. 190. En estos juicios es admisible la tercería de Prelación y Dominio. Para ser admitidas las tercerías deberán ser acompañadas de los documentos incontrovertibles en que se funden, debidamente inscritos en los registros pertinentes como mínimo tres meses antes de la iniciación del juicio ejecutivo. Si se basaren en documentos que a juicio del Juez no fueren incontrovertibles, sólo se admitirán si el demandante tercerista depositare a la orden del Juez una suma igual a la deuda tributaria cuya ejecución se persigue, más multas, recargos y costas.

Admitida las Tercerías, el Juez las tramitará conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Concurso y Quiebra

Arto. 191. En los casos de Concurso y Quiebra, se actuará conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Sección IV
Alcances de la Ejecución

Ejecución Judicial

Arto. 192. Cuando el deudor tributario no hubiere presentado oposición, o si habiéndolo hecho el juez por resolución motivada no hallare mérito a la misma y el ejecutado no hubiere apelado de dicha resolución o cuando la resolución de segunda instancia la declarare infundada, el juez que conoce de la ejecución ordenará seguir la misma de conformidad con los artículos siguientes.

Prestaciones Monetarias Devengadas

Arto. 193. Si el embargo hubiese recaído, sobre prestaciones monetarias devengadas, las sumas retenidas se aplicarán inmediatamente al pago de la deuda tributaria demandada. Si las prestaciones aún estuvieran pendientes, la Administración Tributaria podrá escoger entre esperar que se devenguen o proceder contra otros bienes del deudor ejecutado.

Avalúo y Venta

Arto. 194. El Juez a petición del funcionario autorizado por el Titular de la Administración Tributaria procederá a agrupar o lotificar los bienes embargados, en la forma que considere más conveniente para su fácil realización, a fin de valorarlos y ofrecerlos en subasta pública. El avalúo para la venta al martillo de los bienes muebles y subasta de los bienes inmuebles, será practicado por un solo perito nombrado por el Juez y una vez realizado, éste señalará lugar, día y hora para llevar a efecto la subasta o venta al martillo.

En cuanto a las acciones y otros valores endosables de comercio, se rematarán por su valor de mercado y a falta de éste por su valor en libros.

Publicidad de la Subasta

Arto. 195. El Juez hará publicar por tres días consecutivos, con ocho días de anticipación en dos medios de comunicación social escritos de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial “La Gaceta”, el lugar, día y hora en que se llevará a efecto la subasta, individualizando los bienes a subastar con su precio base.

De ser necesarios nuevos llamados a subasta o remate, los siguientes avisos se harán por una sola vez, con cinco días de anticipación a la fecha de la subasta o remate.

Reglas de La Subasta

Arto. 196. En la Subasta se observarán las reglas siguientes:

1. No se admitirán posturas por menos del valor de avalúo; y,

2. Sólo podrán participar en las posturas aquellas personas que las hicieren en efectivo o que presentaren constancia de haber depositado irrevocablemente la suma ofrecida o una suma mayor, en una Institución Bancaria a la orden del Juez.

Adjudicación por Falta de Postor

Arto. 197. En caso de no ejecutarse la subasta o remate de los bienes, se procederá de acuerdo en lo consignado en el Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la adjudicación por falta de postor y sus consecuencias.

Entrega y Escritura

Arto. 198. El Juez, al verificar la compra venta procederá a la entrega de los bienes y al otorgamiento de las respectivas escrituras.

Ampliación del Embargo

Arto. 199. El representante en juicio de la Administración Tributaria podrá pedir ampliación del embargo a otros bienes del deudor hasta completar las sumas adeudadas, multas y costas.

Procedimiento Especial

Arto. 200. Cuando una obligación tributaria, estuviere respaldada o garantizada conforme lo dispuesto en presente Código, la Administración Tributaria requerirá judicialmente al deudor para que cumpla su obligación dentro del plazo de quince días. Si el deudor no lo hiciere en este plazo, la Administración Tributaria procederá ejecutivamente a solicitar a la autoridad judicial competente la realización de la garantía sin mediar trámite alguno de acuerdo a la venta judicial.

Costas

Arto. 201. Aunque no hubiere oposición, o si presentada ésta fuese rechazada, en la sentencia se condenará en costas al ejecutado, salvo que la autoridad judicial hubiese tenido motivos racionales para no hacerlo.

Normas Complementarias

Arto. 202. En todo lo no regulado por los artículos que anteceden, este Juicio Ejecutivo se regirá por las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil relativas a esta materia.

TITULO VII
TRIBUNAL TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I
Creación, Naturaleza y Competencia

Alcances

Arto. 203. Crease el Tribunal Tributario Administrativo como un organismo altamente especializado e independiente de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, Capital de la República, y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Competencia

Arto. 204. El Tribunal Tributario Administrativo es competente para conocer y resolver sobre:

1. El Recurso de Apelación de que trata el Título III de este Código;

2. Las quejas de los contribuyentes contra los funcionarios de la Administración Tributaria, en las actuaciones de su competencia y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de estos.

Atribuciones

Arto. 205. El Tribunal Tributario Administrativo, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el reglamento en el que defina la organización y funcionamiento interno que atienda los casos que se planteen con base a lo dispuesto en el presente Código;

2. Ordenar las pruebas periciales necesarias para el conocimiento o mejor apreciación de los hechos sobre los que se requieran dictámenes especiales;

3. Presentar el presupuesto de gastos de ese organismo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ser incorporado en el Presupuesto General de la República; y

4. Cumplir con las demás funciones inherentes a su naturaleza.

Ultima Instancia Administrativa

Arto. 206. Las resoluciones del Tribunal Tributario Administrativo agotan la vía administrativa y serán recurribles ante la instancia correspondiente del Poder Judicial.

CAPITULO II
Organización y Funcionamiento

Nombramiento E Integración

Arto. 207. El Tribunal Tributario Administrativo estará integrado por tres miembros, y sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República por decreto presidencial, previa consulta con los diferentes sectores económicos con personalidad jurídica en el país, para un período inicial de cinco años el tercer miembro, cuatro años el segundo miembro y tres años el Presidente del Tribunal; posterior a la primer sustitución de cada uno de los miembros, los sucesores serán nombrados por un período de cinco años. Para que estos nombramientos surtan todos sus efectos legales y los nombrados entren en ejercicio de sus cargos, los mismos deberán ser ratificados por la Asamblea Nacional, por mayoría absoluta de sus miembros.

Dos de los miembros deberán ser abogados debidamente incorporados ante la Corte Suprema de Justicia y un tercero Contador Público Autorizado. Estas mismas calidades prevalecerán para los miembros suplentes, quienes deberán llenar los mismos requisitos de los miembros propietarios.

Quórum y Resoluciones

Arto. 208. Habrá quórum en las sesiones del Tribunal con la asistencia de todos sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría.

Requisitos

Arto. 209. Para ser miembro del Tribunal Tributario Administrativo se requiere:

1. Ser nicaragüense por nacimiento, mayor de treinta años y menor de setenta y cinco años de edad al día de la elección;

2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano; De reconocida solvencia moral;

3. Ser Abogado y Notario Público con experiencia en materia tributaria; en materia tributario o contador publico autorizado según el caso.

4. No estar ligado con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, con cualquiera de las autoridades superiores de la Administración Tributaria o con cualquiera de los miembros de la Asamblea Nacional, al momento de su nombramiento.

Deberes de los Miembros

Arto. 210. Los miembros del Tribunal Tributario Administrativo tendrán los siguientes deberes:

1. Conocer y resolver todos los casos que por disposición de la presente ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias; y,

2. Emitir el fallo correspondiente en los plazos previstos en este Código.

Destitución Causas

Arto. 211. Son causas de destitución del cargo:

1. Desempeño ineficiente de sus funciones;
2. Mala conducta en el desempeño de sus funciones;
3. Incumplimiento de cualquiera de los requisitos que la presente ley establece para el ejercicio de este cargo, por cualquier causa que surgiere con posterioridad a su nombramiento.
3. Negligencia reiterada que retarde la sustanciación de los procesos;
4. Comisión de delitos, incluso tentativa y frustración, cuyas penas afecten su buen nombre y honor;
5. Ineptitud; y
6. Violación de las normas sobre incompatibilidad e impedimentos contemplados en este Código.

Incompatibilidades

Arto. 212. Los miembros del Tribunal Tributario Administrativo, no podrán ejercer actividades vinculadas con el desempeño de su profesión, salvo que se tratare de la defensa de los intereses personales del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios, la docencia o medicina.

Impedimentos, Excusa y Recusación.

Arto. 213. Todo miembro del Tribunal Tributario Administrativo está impedido y debe excusarse de conocer los reclamos de los contribuyentes, o puede ser recusado por parte interesada cuando:

1. Tenga interés directo o indirecto en el reclamo;

2. Sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del funcionario que dictó la Resolución materia de la impugnación o recurso, del demandante, del recurrente o de los abogados de las partes que intervengan o hayan intervenido en la tramitación administrativa o contenciosa;

3. Hubiere dictado la Resolución impugnada o la sentencia recurrida, o haber emitido opinión respecto de los puntos controvertidos;

4. Tenga interés en la causa, por tratarse de su propio asunto, o por existir otra causa similar pendiente de resolución en la misma instancia en la que él, su cónyuge o sus parientes indicados en el numeral 2) de este artículo, sean parte;

5. Hubiere sido gerente, administrador, representante, socio, condueño, contador, auditor, apoderado, tutor, empleado o abogado de la persona o empresa interesada en el reclamo; y,

6. Tenga pendiente juicio civil o penal con alguna de las partes, o ser acreedor o deudor de cualquiera de ellas, con anterioridad al conocimiento del reclamante;

La excusa o recusación será conocida y resuelta por los miembros restantes del Tribunal Tributario Administrativo. En caso se dé con lugar la recusación o la excusa presentada, en el mismo acto, los restantes miembros del Tribunal llamarán a integrar este cuerpo colegiado al respectivo suplente, con el fin de completar la composición del tribunal y continuar conociendo hasta la resolución final del caso por el cual se excusó de conocer o fue recusado el miembro propietario.

TITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

CAPITULO I
Disposiciones Transitorias

Administración Tributaria

Arto. 214. La Administración Tributaria se regirá por su Ley Creadora, por las leyes y normativas Tributarias Vigentes, y por los Convenios Internacionales suscritos y ratificados, cuando sea de obligación legal su ratificación

Referencias

Arto. 215. En el presente Código cuando se haga alusión a la Administración Tributaria y/o Fisco, se entenderá por éstos a la Dirección General de Ingresos y cuando se hace referencia al Titular de la Administración Tributaria, se entenderá que es a su máxima autoridad.

Solvencia Fiscal

Arto. 216. Es el documento que emite la Administración Tributaria sobre la situación jurídica de los particulares que han satisfecho los créditos fiscales a que estuvieren obligados. Esta puede ser extendida para la totalidad o solo una parte de los créditos fiscales. El procedimiento para el otorgamiento de la solvencia fiscal se regulará mediante normativa Institucional.

Arto 217. Los alcances del dictamen tributario que establece el artículo 153 de este Código, tendrán lugar para respaldar la declaración anual del impuesto sobre la renta, a partir de la vigencia del mismo. Para la declaración de retenciones, pagos a cuentas, declaraciones mensuales de impuesto al consumo y demás obligaciones tributarias cuya recaudación, administración y fiscalización son de competencia de la administración tributaria, los efectos jurídicos de este artículo 153, entrarán en vigor después de dos años de haber entrado en vigencia el presente Código.

CAPITULO II
Disposiciones Finales

Vigencia del Ordenamiento Jurídico

Arto. 218. El ordenamiento jurídico tributario existente seguirá en vigencia en todo aquello que no se oponga las disposiciones contenidas en el presente Código Tributario.

Acciones y Recursos Interpuestos

Arto. 219. Los plazos previstos para las acciones y recursos que ya se hubieren interpuesto y que trata este Código, serán los que regían al momento en que comenzaron a correr, si su cómputo se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código.

Infracciones y Sanciones

Arto. 220. Las normas sobre infracciones y sanciones contenidas en el presente Código, no tendrán aplicación respecto de las infracciones ocurridas antes de su entrada en vigencia, las que se regirán por la ley aplicable al momento de su comisión, salvo que las sanciones correspondan al mismo tipo de infracciones establecidas en este Código y que las sanciones contenidas en el mismo le sean menos perjudiciales al infractor. Todo lo anterior, siempre que la resolución o sentencia que aplicó la sanción, no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Efectos tributarios De la Expropiación

Arto. 221. En los juicios de expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, una vez cumplida por el expropiante la orden del Juez en la que manda a depositar el monto de la indemnización, el judicial requerirá de oficio o a petición de parte, un informe acerca del cumplimiento de las obligaciones tributarias del expropiado a la Administración Tributaria.

Si hubiese deuda tributaria, el Juez no entregará la indemnización al expropiado mientras no efectúe el pago correspondiente a la Administración Tributaria. Lo anterior no producirá ninguna suspensión de los otros trámites y actuaciones que pueda gestionar el expropiante o el expropiado dentro del juicio de expropiación.

Si el expropiante entregare la indemnización al expropiado directamente, el primero será solidariamente responsable de las cantidades que la Administración Tributaria pudiere dejar de percibir, por la falta de pago por parte del indemnizado.

Preeminencia

Arto. 222. Prevalecerán sobre las demás leyes tributarias, y otras leyes relacionadas con esta materia, las disposiciones contenidas en el presente Código en todo lo concerniente a los tribunales y a su competencia, así como también a la sustanciación y formalidades de los procedimientos y recursos tributarios pendientes a la fecha en que el mismo entre en vigencia, y las que se refieran a Recursos en la vía administrativa.

Emisión de Normas Generales[21]

Arto. 223. Sin perjuicio de las facultades establecidas en el presente Código y demás leyes tributarias *[…]*, el Titular de la Administración Tributaria *mediante normativa general determinará los procedimientos a aplicar,* entre otros, para los siguientes casos:

1. Intervención Administrativa;

2. Clausura de negocios;

3. *Derogado*;

4. Autorización de sistemas informáticos, para llevar contabilidad, facturas, ticket de máquinas registradoras; y

5. Procedimientos especiales para:
   a. Notas de Créditos.
   b. Emisión de boletines informativos.
   c. Dictamen fiscal;
   d. Evacuación de consulta;
   e. Registro de Contribuyentes.
   f. Reembolso; y

6. Cualquier otra disposición que se considere necesaria para el cumplimiento de lo establecido en el presente Código, siempre que tal situación no implique alteración alguna a las disposiciones contenidas en la presente ley.

[21] Así reformado por la Ley de Reformas a la Ley No. 562: Código Tributario de la República de Nicaragua

CAPITULO III
Disposiciones Derogatorias y Vigencia

Derogaciones Generales

Arto. 224. Desde la fecha de entrada en vigencia del presente Código, quedarán derogadas las disposiciones contenidas en las distintas leyes que se opongan o traten sobre las materias en él comprendidas.

Derogaciones Específicas

Arto. 225. De manera particular, a partir de la fecha de vigencia de este Código, se derogan las siguientes disposiciones y sus reformas:

1. Legislación Tributaria Común, Decreto No. 713 publicado en La Gaceta, Diario Oficial número ciento cuarenta y seis del treinta de junio de Mil Novecientos Sesenta y Dos y sus reformas;

2. Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Decreto número doscientos cuarenta y tres, publicado en La Gaceta, diario oficial Número ciento cuarenta y cuatro del Veintinueve de Junio del año Mil Novecientos Cincuenta y Ocho y sus reformas;

3. Artículo cinco del Capitulo I disposiciones Generales, y los artículos veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve del Capitulo V De los Recursos Administrativos Fiscales Disposiciones Transitorias de la ley número trescientos treinta y nueve Ley Creadora De la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos; y sus respectivas disposiciones reglamentarias contenidas en los decretos ejecutivos correspondientes.

4. Título IX, Revisión y Apelación, del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Título denominado Ley Complementaria y Reglamentaria, Publicado en La Gaceta, diario oficial número cincuenta y nueve del doce de marzo de Mil Novecientos Cincuenta y Tres;

5. Artículo ciento cinco en sus incisos cuatro, cinco, seis, siete, nueve y once del Titulo VII Facultades Especiales de la Administración Tributaria, y artículos ciento seis y ciento ocho del Titulo VIII Infracciones, Sanciones y Prescripción, de la Ley de Equidad Fiscal número cuatrocientos cincuenta y tres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial numero ochenta y dos del seis de mayo del año dos mil tres; con sus respectivas disposiciones reglamentarias contenidas en decretos ejecutivos correspondientes.

6. Artículo nueve de la Ley Creadora del Registro Único del Ministerio de Finanzas, Decreto número ochocientos cincuenta, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número doscientos cuarenta y seis del treinta de Octubre del año Mil Novecientos Ochenta y Uno y sus respectivas disposiciones reglamentarias contenidas en los decretos ejecutivos correspondientes;

7. Ley del Delito de Defraudación Fiscal, Decreto numero ochocientos treinta y nueve, publicado en La Gaceta, diario oficial numero doscientos treinta y nueve del veintidós de Octubre de Mil Novecientos Ochenta y Uno y sus reformas;

8. Decreto 41-91 “Sanciones y Cierre de Negocios por Actos Vinculados con la Evasión Tributaria” publicado en La Gaceta, diario oficial número ciento ochenta y dos del treinta de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Uno;

9. Decreto numero 15-97, reglamento de funciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número cincuenta y siete del veintiuno de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Siete.

10. Artículo Dieciocho de la Ley Referente a la Destilación y Venta de Aguardiente y Alcoholes (Ley de Patente de Licores), Decreto No. 362 publicado en La Gaceta Diario oficial número ciento treinta y seis del treinta de Julio de Mil Novecientos Cuarenta y cinco.

Vigencia

Arto. 226. Este Código entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el diario Oficial La Gaceta,

Nota: Ley No. 562, publicada el 23/11/05 en La Gaceta Diario Oficial No. 227

INDICE TEMATICO

		Página
TITULO I	**DISPOSICIONES GENERALES**	1
Capitulo I	Principios y Definiciones	1
Arto. 1	Ámbito de aplicación	1
Arto. 2	Fuentes	1
Arto. 3	Principio de Legalidad	1
Arto. 4	Interpretación de las Normas Tributarías y Analogía	2
Arto. 5	Vigencia	2
Arto. 6	Cumplimiento de Normas Derogadas	2
Arto. 7	Plazos	3
Arto. 8	Actualización de valores	3
Capitulo II	Tributos	4
Arto. 9	Concepto y Clasificación	4
Arto. 10	Otros Ingresos	4
Arto. 11	Nomenclatura Tributaria	4
TITULO II	**DE LA RELACION TRIBUTARIA**	5
Capitulo I	Obligación Tributaria	5
Arto. 12	Concepto	5
Arto. 13	Inoponibilidad de Convenios entre Particulares	5
Arto. 14	Alcances de la Obligación Tributaria	5
Capitulo II	Sujetos Contribuyentes y Responsables	6
Arto. 15	Sujeto Activo	6
Arto. 16	Sujeto Pasivo	6
Arto. 17	Solidaridad	6
Arto. 18	Contribuyentes	6
Arto. 19	Responsable por la Deuda Tributaria	7

INDICE TEMATICO

		Página
Arto. 20	Responsables Directos	7
Arto. 21	Responsabilidad de los Agentes	7
Capitulo III	Domicilio Tributario	8
Arto. 22	Personas Naturales y Personas Jurídicas	8
Arto. 23	Residentes en el Extranjero	8
Arto. 24	Domicilio Especial	9
Arto. 25	Actualización del Domicilio	9
Arto. 26	Registro Único de Contribuyentes	9
Arto. 27	Suministro de Información y su Valor Probatorio	10
Capitulo IV	Hecho Generador	11
Arto. 28	Concepto	11
Arto. 29	Ocurrencia	11
Arto. 30	Caso Especial	11
Arto. 31	Medios de Extinción	11
	Sección I Pago	12
Arto. 32	Concepto de Pago	12
Arto. 33	Pago por Terceros	12
Arto. 34	Cumplimiento	12
Arto. 35	Dación en Pago	12
Arto. 36	Imputación de Pago	12
Arto. 37	Pagos a Cuenta	12
Arto. 38	Facilidades de Pago	12
	Sección II Compensación, Confusión y Condonación	13
Arto. 39	Compensación	13
Arto. 40	Confusión	13
Arto. 41	Condenación	13

INDICE TEMATICO

		Página
	Sección III Prescripción	**14**
Arto. 42	Concepto de Prescripción	14
Arto. 43	Términos	14
Arto. 44	Computo	14
Arto. 45	Interrupción	14
Arto. 46	Suspensión	15
Arto. 47	No hay Prescripción	15
Capitulo V	Del traslado a cuenta de Orden y de la Incobrabilidad de la Obligación Tributaria	16
Arto. 48	Casos	16
Arto. 49	Efectos	17
Arto. 50	Reanulación del Cobro	17
Capitulo VI	De los Recargos Moratorios	18
Arto. 51	De los recargos moratorios	18
Arto. 52	Prelación	18
Arto. 53	Exención Concepto	18
Arto. 54	Exoneración Concepto	19
Arto. 55	Condiciones	19
Arto. 56	Beneficio Tributario	19
Arto. 57	Intransferibilidad	19
Arto. 58	Exenciones Taxativas	19
Arto. 59	Modificaciones	19
Arto. 60	Cumplimiento de Requisitos	19
Arto. 61	Consulta Previa	20
Art. 62	Nulidades	20

INDICE TEMATICO

		Página
TITULO III	**DERECHOS Y RECURSOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**	21
Capitulo I	De los Derecho	21
Arto. 63	Normas	21
Capitulo II	Derechos de Oficio	21
Arto. 64	Asistencia	21
Arto. 65	Deber de Notificación	21
Arto. 66	Divulgación	21
Arto. 67	Fiscalización. Derechos del Contribuyente	21
Arto. 68	Derecho a la Confidencialidad	22
Arto. 69	Documentos del Contribuyente	22
Arto. 70	Aplicación de Saldos	23
Arto. 71	Declaraciones Sustitutivas	23
Arto. 72	Dictamen Fiscal	23
Capitulo III	Derechos a Solicitud del Contribuyente	24
	Sección I **Consultas**	24
Arto. 73	Alcances	24
Arto. 74	Contestación	24
	Sección II **Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija**	25
Arto. 75	Derecho Especial del Contribuyente	25
	Sección III **Acción de Devolución o Reembolso**	25
Arto. 76	Definición	25
Arto. 77	Traslado o Retención indebida	25
Arto. 78	Procedimiento y Resolución	26
Arto. 79	Reintegro	26

INDICE TEMATICO

		Página
Arto. 80	Conflicto de Intereses	26
Arto. 81	Sistemas Computarizados	26
Capitulo IV	Normas sobre Gestión, Actuación y Tramitación	27
	Sección I Comparecencia	27
Arto. 82	Personería	27
Arto. 83	Recepción de Escritos	27
	Sección II Notificaciones	27
Arto. 84	Requisitos	27
Arto. 85	Términos	28
Arto. 86	Resoluciones	28
Arto. 87	Improcedencia	28
	Sección III Medios de Prueba	29
Arto. 88	Acceso a Expedientes	29
Arto. 89	Carga de la Prueba	29
Arto. 90	Medios de Prueba	29
Arto. 91	Respaldo Documental	29
Arto. 92	Término Probatorio	30
Capitulo V	De los recursos	31
Arto. 93	Impugnación	31
Arto. 94	Contenido	31
Arto. 95	Efecto Suspensivo	31
Arto. 96	Tipos de Recursos	32
Arto. 97	Recurso de Reposición	32
Arto. 98	Recurso de Revisión	33
Arto. 99	Recurso de Apelación	33
Arto. 100	Silencio Administrativo Sanción	33
Arto. 101	Término de la Distancia	33

INDICE TEMATICO

		Página
TITULO IV	**DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES RECAUDADORES**	34
Capitulo I	Disposiciones Generales	34
Arto. 102	Deberes Generales	34
Arto. 103	Deberes Formales	34
Arto. 104	Responsables por Cuenta Ajena	35
TITULO V	**INFRACCIONES SANCIONES Y DELITOS**	36
Capitulo I	Naturaleza y Alcance	36
	Sección I **Principios Generales**	36
Arto. 105	Ámbito	36
Arto. 106	Presunciones	36
	Sección II **Responsabilidades**	36
Arto. 107	Definición	36
Arto. 108	Eximentes	36
Arto. 109	Autores	36
Arto. 110	Concurso de Infractores	37
Arto. 111	Suspensión del Ejercicio	37
Arto. 112	Responsabilidad Administrativa de Personas Jurídicas	37
Arto. 113	Responsabilidad de los Socios	37
Capitulo II	Ilícitos Tributarios	38
	Sección I **Infracciones Administrativas Tributarias**	38
Arto. 114	Concepto de Ilícitos Tributarios	38
Arto. 115	Tipos de Ilícitos Tributarios	38

INDICE TEMATICO

		Página
Arto. 116	Concepto de Infracción Tributaria	38
Arto. 117	Clasificación	38
Arto. 118	Acumulación de Sanciones	38
Arto. 119	Reincidencia y Reiteración	38
Arto. 120	Extinción	39
Arto. 121	Prescripción	39
Arto. 122	Interrupción de la Prescripción	39
	Sección II Sanciones	39
Arto. 123	Alcances	39
Arto. 124	Sanciones	39
Arto. 125	Aplicación de la Prescripción	39
Capitulo III	Disposiciones Especiales	40
	Sección I Incumplimiento de Deberes y Obligaciones del Contribuyente y/o Responsable	40
Arto. 126	Tipos de Infracción Administrativa	40
Arto. 127	Sanciones	41
Arto. 128	Dispensa de Multas por Causa Justa	41
Arto. 129	Circunstancias Consideradas como Causa Justa	42
	Sección II Mora	42
Arto. 130	Concepto	42
Arto. 131	Sanción	42
Arto. 132	Excepción en Caso de Declaración Sustitutiva	42
Arto. 133	Efectos	43
	Sección III Omisión y presentación Tardía de Declaraciones	43
Arto. 134	Concepto	43
Arto. 135	Sanción	43

INDICE TEMATICO

		Página
	Sección IV Contravención Tributaria	44
Arto. 136	Concepto	44
Arto. 137	Configuración de la Contravención Tributaria y su Sanción	44
Arto. 138	Otras Sanciones	45
	Sección V Incumplimiento de Deberes y Obligaciones por los Funcionarios de Administración Tributaria	46
Arto. 139	Incumplimiento	46
	Sección VI Delitos Tributarios	46
Arto. 140	Concepto	46
Arto. 141	Defraudación Tributaria Concepto	46
Arto. 142	Competencia	47
Arto. 143	Penas	47
TITULO VI	**ADMINISTRACION TRIBUTARIA**	48
Capitulo I	Facultades y Deberes de la Administración Tributaria	48
	Sección I Facultades de la Administración	48
Arto. 144	Presunción de la Legalidad	48
Arto. 145	Administración Tributaria	48
Arto. 146	Facultades Particulares	48
Arto. 147	Acción Fiscalizadora	49
Arto. 148	Facultades de los Inspectores o Auditores Fiscales	50
	Sección II Deberes De la Administración Tributaria	51
Arto. 149	Obligaciones Generales	51
Arto. 150	Asistencia a los Contribuyentes y Responsables	51

INDICE TEMATICO

		Página
	Sección III Del Sigilo Tributario	**52**
Arto. 151	De los funcionarios Obligados y Excepciones al Sigilo Tributario	**52**
Capitulo II	Atribuciones del Titular de la Administración Tributaria	**53**
Arto. 152	Responsabilidades y Atribuciones del Titular de la Administración Tributaria	**53**
Capitulo III	Dictamen Fiscal	**54**
Arto. 153	Alcances	**54**
Arto. 154	Contenido	**54**
Arto. 155	Documentos de Respaldo	**54**
Arto. 156	Garantía	**55**
Arto. 157	Responsabilidad	**55**
Capitulo IV	Determinación de la obligación Tributaria	**56**
Arto. 158	Facultad y Definición	**56**
Arto. 159	Error de Cálculo	**56**
Arto. 160	Sistemas de Determinación	**56**
Arto. 161	Trámite	**57**
Arto. 162	Requisitos de la Resolución	**57**
Arto. 163	Cumplimiento	**57**
Capitulo V	Consultas	**58**
Arto. 164	Evacuación	**58**
Arto. 165	Requisitos	**58**
Arto. 166	Improcedencia	**58**
Arto. 167	Plazo	**58**
Arto. 168	Efectos	**59**
Arto. 169	Eximente	**59**

INDICE TEMATICO

		Página
Arto. 170	Nulidad de la Consulta	59
Arto. 171	Improcedencia de los Recursos	59
Capitulo VI	Cobro Judicial de las Deudas Tributarios	60
	Sección I Aspectos Generales	60
Arto. 172	Requerimiento de Pago	60
Arto. 173	Acción Ejecutiva	60
Arto. 174	Título Ejecutivo Administrativo	60
	Sección II Del Juicio Ejecutivo	61
Arto. 175	Tribunales Competentes	61
Arto. 176	Presentación de la Demanda y Legitimidad de Personería	61
Arto. 177	Solicitud de Embargo Ejecutivo	61
Arto. 178	Mandamiento de Ejecución	61
Arto. 179	Contenido del Mandamiento	61
Arto. 180	Tramitación del Mandamiento y Ejecución	62
Arto. 181	Suspensión de la Ejecución	62
Arto. 182	Facultades del Ejecutor del Embargo	62
Arto. 183	Embargo de Bienes	62
Arto. 184	Embargo de Personas Jurídicas	62
Arto. 185	Alcances de la Retención	62
Arto. 186	Levantamiento del Embargo	62
Arto. 187	Oposición y Excepciones	63
Arto. 188	Trámite de Oposición	63
Arto. 189	Resolución y Apelación	63
	Sección III De las Tercerías, Concurso y Quiebra	63
Arto. 190	Tercerías	63
Arto. 191	Concursos y Quiebra	64
	Sección VI Alcance de la Ejecución	64
Arto. 192	Ejecución Judicial	64

INDICE TEMATICO

		Página
Arto. 193	Prestaciones Monetarias Devengadas	64
Arto. 194	Avalúo y Venta	64
Arto. 195	Publicidad de la Subasta	64
Arto. 196	Reglas de la Subasta	65
Arto. 197	Adjudicación por Falta de Postor	65
Arto. 198	Entrega y Escritura	65
Arto. 199	Ampliación y Embargo	65
Arto. 200	Procedimiento Especial	65
Arto. 201	Costas	65
Arto. 202	Normas Complementarias	65
TITULO VII	**TRIBUNAL TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO**	66
Capitulo I	Creación, Naturaleza y Competencia	66
Arto. 203	Alcances	66
Arto. 204	Competencia	66
Arto. 205	Atribuciones	66
Arto. 206	Ultima Instancia Administrativa	66
Capitulo II	Organización y Funcionamiento	67
Arto. 207	Nombramiento e Integración	67
Arto. 208	Quórum Resoluciones	67
Arto. 209	Requisitos	67
Arto. 210	Deberes de los Miembros	67
Arto. 211	Destitución Causas	68
Arto. 212	Incompatibilidades	68
Arto. 213	Impedimentos. Excusa y Recusación	68

INDICE TEMATICO

		Página
TITULO VIII	**DISPOSICONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATIVAS**	**69**
Capitulo I	Disposiciones Transitorias	**69**
Arto. 214	Administración Tributaria	**69**
Arto. 215	Referencias	**69**
Arto. 216	Solvencia Fiscal	**69**
Arto. 217	Alcance del Dictamen tributario	**69**
Capitulo II	Disposiciones Finales	**70**
Arto. 218	Vigencia del Ordenamiento Jurídico	**70**
Arto. 219	Acciones y Recursos Interpuestos	**70**
Arto. 220	Infracciones y Sanciones	**70**
Arto. 221	Efectos Tributarios de la Expropiación	**70**
Arto. 222	Preeminencia	**70**
Arto. 223	Emisión de Disposiciones	**71**
Capitulo III	Disposiciones Derogatorias y Vigencia	**72**
Arto. 224	Derogaciones Generales	**72**
Arto. 225	Derogaciones Específicas	**72**
Arto. 226	Vigencia	**73**